



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TITULO DE ABOGADO**

**La Acción Extraordinaria de Protección como proceso Constitucional para el control de sentencias y resoluciones judiciales definitivas.**

**TRABAJO DE TITULACION**

**AUTOR:** Cacuango Tacuri, Pedro

**DIRECTORA:** González Malla, Janeth Patricia

**CENTRO UNIVERSITARIO SANTO DOMINGO**

2017



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2017

## APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Mgr.

Janeth Patricia González Malla

DOCENTE DE LA TITULACION

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de titulación “**La Acción Extraordinaria de Protección como proceso Constitucional para el control de sentencias y resoluciones judiciales definitivas**”, realizado por Cacuango Tacuri, Pedro, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, razón por la cual se aprueba su presentación.

Loja, enero de 2017

f).....

## DECLARACION DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Cacuango Tacuri, Pedro, declaro ser autor(a) del presente trabajo de titulación “**La Acción Extraordinaria de Protección como proceso Constitucional para el control de sentencias y resoluciones judiciales definitivas**”, de la titulación de abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador, siendo la Mgtr. Janeth Patricia González Malla , director(a) del presente trabajo, y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico vigente de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.....

Autor: Cacuango Tacuri, Pedro

Cedula: 0602869463

## DEDICATORIA

### A MI FAMILIA:

A mi esposa María Fernanda Caicedo, a mis hijos Ángelo, Erick y Astrid que fueron mi inspiración en los momentos más difíciles de mi carrera universitaria, a mi familia en general les dedico este trabajo, que lo he realizado con gran esfuerzo y siempre pensando en que son el puntal fundamental en mi vida, quienes siempre me han incentivado para que continúe en la lucha por culminar mi formación académica, a todos ellos les estoy inmensamente agradecido.

Atentamente,

.....

Cacuango Tacuri, Pedro

## **AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento muy especial a la Universidad técnica Particular de Loja, a mi Directora de Tesis Mgtr. Janeth Patricia González Malla, quien con sus recomendaciones me supo guiar para la culminación de este trabajo de investigación, a mis maestros quienes con su sabiduría me supieron formar para ser a futuro un buen profesional. A todos ellos les quedo totalmente agradecidos.

Atentamente,

.....

Cacuango Tacuri, Pedro

## **CONTENIDOS**

APROBACION DEL TUTOR.....	ii
DECLARACION DE AUTORIA.....	iii
CESION DE DERECHOS DE AUTOR.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3

## **CAPITULO 1. MARCO TEÓRICO**

### **1. LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**

1.1 Generalidades.....	6
1.1.1 Antecedentes históricos.....	.8
1.2. El Estado Constitucional de Derechos.....	10
1.3. El Neoconstitucionalismo.....	11
1.4. La Protección Constitucional de los Derechos garantizados en la Constitución....	12
1.5. Derechos Constitucionales que protege la Acción Extraordinaria de Protección....	14
1.6. La Acción Extraordinaria de Protección como acción y no recurso.....	16

### **2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**

2.1.- Fundamentos constitucionales y legales de la Acción Extraordinaria de Protección.....	18
2.2.- Los Tratados Internacionales como fundamento de la Acción Extraordinaria de Protección.....	20
2.3.- Requisitos para su procedencia.....	23
2.3.1 Termino para la interposición.....	23
2.3.2 Procedibilidad.....	23
2.3.3. Requisitos de Fondo.....	25

2.3.4 Requisitos de forma.....	26
2.4.- Objeto de la Acción Extraordinaria de Protección .....	29
2.5.- La Acción Extraordinaria de Protección y su función como Garantía Jurisdiccional.....	31

### **3. LA FUNCION DE GARANTE DEL JUEZ Y LA TUTELA JURIDICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL**

3.1. La Corte Constitucional.....	33
3.2. La Tutela judicial efectiva.....	33
3.3. La seguridad jurídica.....	35
3.4. Los jueces constitucionales como garantes de derechos.....	36

### **CAPÍTULO 2. MARCO METODOLÓGICO**

1.1 Investigación.....	39
1.1.1 Tipo de investigación.....	40
1.2 Métodos, técnicas e instrumentos de investigación.....	40
1.2.1 Métodos.....	40
1.2.2 Técnicas.....	41

### **CAPÍTULO 3. INVESTIGACIÓN DE CAMPO (Análisis de casos - Resultados)**

1.1 Primer caso sentencia No. 013-09-SEP-CC CASO: 0232-09-EP.....	45
1.2 Segundo caso sentencia No. 131-15-SEP-CC CASO N.º 0561-12-EP.....	49
1.3 Tercer caso sentencia No. 014-13-SEP-CC CASO N.º 2004-12-EP.....	54
1.4 Cuarto caso sentencia No. 020-13-SEP-CC CASO N.º 0563-12-EP.....	60
1.5 Quinto caso Sentencia No. 102-13-SEP-CC CASO N.º 0380-10-EP.....	64
2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	69
Conclusiones y recomendaciones.....	73
Conclusiones.....	73
Recomendaciones.....	74



BIBLIOGRAFIA.....76

## RESUMEN

Al finalizar este trabajo y luego de la investigación realizada considero que conocer sobre lo que es la acción extraordinaria de protección, en el ámbito legal ecuatoriano es de fundamental importancia para todo abogado que se encuentra en el libre ejercicio profesional, esto debido a que esta acción permite volver a revisar la sentencia o resoluciones definitivas en firme y en caso de existir violaciones a los derechos garantizados en la Carta Magna, durante el proceso en el que el juez que actúa en calidad de garante los ha vulnerado sean rectificadas inmediatamente.

La presente investigación se la ha realizado con el fin de lograr conocer cuál es la función de la acción extraordinaria de protección en la legislación ecuatoriana, de la misma forma poder determinar los objetivos de la misma, tomando en cuenta también cual es la función del juez dentro del proceso de juzgamiento y su calidad de garante de los derechos de los ciudadanos, todo esto también contrastado con entrevistas realizadas a profesionales del derecho acerca de este tema así como también a sentencias constitucionales que han resuelto sobre la acción materia de esta investigación.

**Palabras claves:** acción extraordinaria de protección, juez, garante, constitucional, sentencia definitiva, resolución en firme.

## ABSTRACT

Upon completion of this work and after the research I consider to know what is the extraordinary action of protection in Ecuador's legal sphere is of fundamental importance to any lawyer who is in the free practice this because this action It allows revisiting the firm or final judgment and if any violations of the rights guaranteed in the Constitution, during the process in which the judge acts as the guarantor has violated resolutions are rectified immediately.

This research has made in order to get to know what the function of the extraordinary action of protection in Ecuadorian law, in the same way to determine the objectives of the same, taking into account which also is the role of judge in the process of trial and as guarantor of the rights of citizens, all this also contrasted with interviews with lawyers on this issue as well as constitutional judgments on the subject have solved this research action.

**Keywords:** extraordinary action of protection, judge, guarantor, constitutional, final judgment, resolution firm.

## INTRODUCCION

El trabajo de investigación que se ha realizado, consiste en un estudio de lo que es la acción extraordinaria de protección, cuál es su objetivo, los requisitos para su procedencia la función que realiza dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también el estudio de cuál es la función del juez en calidad de garante de derechos constitucionales, estos resultados se compararan con fallos emitidos por la Corte Constitucional, para demostrar que los hallazgos encontrados tienen relación con el objeto del trabajo.

Se compone de cinco capítulos. En el primer capítulo se trata acerca de la acción extraordinaria de protección, empezando por sus generalidades, en la que se adentrara en el tema, para luego revisar la evolución que ha tenido esta acción a través de la historia ecuatoriana, también se estudia lo que es el Estado de Derecho, los derechos constitucionales que protege la acción en estudio y se culmina con la especificación acerca de que si esta es una acción o un recurso.

En el segundo capítulo, se trata acerca de los fundamentos constitucionales y legales de la acción extraordinaria de protección, aquí abordaremos temas como los requisitos para su procedencia, el objeto de la acción y se culmina tratando acerca de cuál es su función como garantía jurisdiccional.

En el tercer capítulo se estudia la entidad que se encarga de la administración de justicia constitucional en este caso es la Corte Constitucional, para posteriormente estudiar lo que es la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica que como se observara en el desarrollo de esta investigación son los derechos constitucionales que con mayor frecuencia se vulneran y se culminara determinado la función del juez constitucional en calidad de garante de derechos.

En el capítulo cuatro, se analizaran fallos emitidos por la Corte Constitucional, con los cuales se realizara un contraste para determinar si existe diferencia entre los hallazgos realizados en la investigación, tanto en el aspecto legal como en el doctrinario y culminara en el capítulo cinco con las conclusiones y las recomendaciones.

Se estima que, el trabajo realizado es de vital importancia para el conglomerado social ecuatoriano, ya que este no va solamente dirigido para la comunidad jurídica, sino también para la ciudadanía en general, por eso se ha tratado de realizar con un lenguaje entendible a fin de que sea de fácil apreciación para los lectores, ya que el mismo no solo será leído por estudiantes o profesionales del derecho sino también por cualquier persona, ya que al ser una acción que se presenta cuando se vulneran derechos constitucionales es importante que la ciudadanía conozca que tienen este mecanismo legal en caso de vulneración de derechos, ya que si bien es cierto que el Código Civil manifiesta en su artículo 6 que se entiende que la Ley es conocida por todos desde su promulgación y la Constitución de la Republica en el artículo 86 que no será necesario el patrocinio de un abogado para proponer la acción, esto solo queda en palabras ya que la ciudadanía en general no conoce acerca de las normas vigentes y mucho menos podrán presentar una acción constitucional de este tipo, pero si se puede realizar una difusión para que por lo menos conozcan que existen estos mecanismos legales que se pueden presentar en caso de que se vulneren sus derechos.

También se determinó que la acción extraordinaria de protección es protectora de los derechos constitucionales, el juez es el garante de estos derechos durante el procedimiento legal, y apartarse de esta obligación permitiría al ciudadano afectado interponer la acción constitucional. Se estima que se pudo lograr el objetivo planteado al realizar la investigación, ya que se dilucidaron muchas inquietudes que se encuentran fundamentadas tanto en lo legal, con la doctrina y la jurisprudencia.

No todo ha sido fácil durante el desarrollo de la investigación, ya que resulto un poco complicado el seleccionar la doctrina adecuada y más aún que toco consultar tratados internacionales que durante el proceso educativo muy poco se tiene conocimiento, resultando de gran ayuda la investigación documental y bibliográfica que se aplicó, pese a estas limitaciones se logró culminar con éxito,

Se espera que, este aporte sirva de incentivo para la publicación de nuevos trabajos en estos temas cuyo estudio es muy apasionante.

**CAPITULO I**  
**MARCO TEORICO**

## **1. LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**

La acción extraordinaria de protección en la legislación Constitucional Ecuatoriana, es una institución jurídica nueva, ya que en las anteriores Constituciones no existía, es por esto que para iniciar su estudio, se debe partir de su origen, cuáles fueron sus antecedentes históricos, tomando en cuenta que esta institución constitucional aparece con el Neoconstitucionalismo. Al iniciar este estudio se tratara acerca de los orígenes de esta acción, la función del Estado como garantista de derechos de los ciudadanos y lo que es esta garantía jurisdiccional como acción o como recurso.

### **1.1 Generalidades.**

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 o como muchos la conocen como la de Montecristi, por haberse en esta ciudad concentrado la Asamblea Constituyente para la elaboración de la Carta Magna que guiaría los destinos del Ecuador. Este cuerpo legal determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social y coloca a la Constitución como la autoridad máxima por encima de toda norma legal, reconociendo derechos a grupos vulnerables como son los niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas discapacitadas, tercera edad, afroecuatorianos, indígenas, en fin una Constitución muy incluyente.

Estos derechos que se reconocen a las personas son los derechos del buen vivir como son el agua, alimentación, a tener un ambiente, sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, habitad y vivienda, salud, trabajo y seguridad social, así también el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, esto es el derecho a una atención gratuita, trabajo remunerado, el acceso a las políticas y programas del Estado, estas personas y grupos son las personas adultas, de los adultos mayores, jóvenes, mujeres embarazadas, movilidad humana, niños, adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, privadas de la libertad y personas usuarias y consumidoras, así como también los derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza, y derechos de protección, aquí también se incluyen los derechos al debido proceso entre estos la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado ante un juez imparcial, que las pruebas obtenidas sean acorde a la Constitución, el derecho a la defensa, derecho a impugnar resoluciones, pero estos no solamente pueden quedar escritos, ya que

mantenerlo así solamente quedaría como en un sueño la protección jurídica por parte del Estado, es necesario que exista la justiciabilidad de los mismos.

En vista de que es necesario no solamente reconocer derechos, sino también tener el medio para que los mismos en caso de vulneración sean exigibles, es que el Constituyente en el Título III, capítulo III, establece las garantías jurisdiccionales, como los mecanismos para poder hacer exigibles los derechos que garantiza la Constitución, así se encuentra establecida la acción ordinaria de protección, habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública, de incumplimiento y la acción extraordinaria de protección.

En este apartado se tratará de la acción extraordinaria de protección, ya que el trabajo en sí trata acerca de la misma. Esta acción es aquella que va dirigida a la protección de derechos constitucionales, cuya violación se haya producido durante el proceso judicial, es decir su procedencia será ante las actuaciones de los jueces en el ejercicio de sus actuaciones jurisdiccionales. La existencia de esta acción implica que todos los jueces desde que empiezan a conocer una causa deben observar y respetar estrictamente los derechos de los justiciables, es por esto que la existencia de la acción extraordinaria de protección, garantiza que se proteja los derechos o el debido proceso y más aún cuando el error judicial, luego de que se ha probado la vulneración, recaería en responsabilidad del juzgador, quien deberá responder pecuniariamente de las indemnizaciones que el Estado deba cancelar a quien ha sido víctima de un fallo que haya vulnerado sus derechos.

Aquí se suscitaría un problema, debido a que los trámites judiciales durante el tránsito que tiene en las dos instancias y luego la extraordinaria de casación, implican ya una gran cantidad de tiempo, para luego interponer la acción extraordinaria de protección lo que alargaría aún más. Con los cambios en la normativa legal que se han producido como es la promulgación del Código Orgánico Integral Penal que unificó los procesos penales en un solo cuerpo legal y el Código Orgánico General de Procesos que a diferencia del penal unifica los procesos civiles y acorta los términos de actuación se espera que la justicia sea más rápida y por tanto en caso de vulneración de derechos en los trámites judiciales existirá mayor agilidad en la interposición y no se esperara varios años como ha sucedido hasta la presente fecha.

Esta acción será procedente cuando exista la violación de los derechos garantizados por la Constitución, pero se debe observar que esta violación sea de forma rigurosa, ya que si existen actos de mera legalidad, o sea que son subsanables por otra vía, o cuestiones solo legales, no



sería procedente la acción constitucional. La acción puede ser propuesta por cualquier persona así como por las comunidades del país, debe observar ciertos requisitos para su procedencia, esto es que se trate de la vulneración sea por acción u omisión de los derechos garantizados en la Constitución en sentencia, resolución a auto definitivo y que sea emitido por una autoridad jurisdiccional.

El procedimiento es rápido y no se necesitará para la presentación de la acción el patrocinio de un abogado, en esta parte se debe notar que la intención del constituyente ha sido, que todo ciudadano tenga acceso a esta acción y que pueda presentarle sin restricción alguna, cabe indicar que esto sólo queda en palabras, ya que al manifestar en el artículo 94 de la Constitución que procede cuando se han vulnerado los derechos constitucionales, en una sentencia, resolución o auto con carácter de definitivo, emitido por autoridad jurisdiccional, difícil está que, cualquier ciudadano que no haya estudiado la Ley pueda tener el pleno conocimiento de cuál es la sentencia, resolución o auto definitivo, por lo que necesariamente deberá acudir a un abogado quien le patrocine.

Esta acción así como se la interpone cuando son vulnerados los derechos constitucionales, también puede ser utilizada como un mecanismo para dilatar los procedimientos, es por esto que el legislador ha previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se sancione al abogado que presente una acción de este tipo sin fundamento, con lo que se garantiza que no sea mal utilizada esta garantía jurisdiccional.

### **1.1.1. Antecedentes históricos.**

A medida que se van desarrollando las civilizaciones, de la misma forma van apareciendo nuevos derechos que son amparados por las legislaciones de cada país, es así que la Carta Magna, entendiéndose por Carta Magna a la Constitución de cada país, a la que también se la conoce como Carta Política, se ve sujeta a modificaciones a fin de tutelarlos a estos derechos. En el Ecuador se han ido paulatinamente desarrollando los derechos de los ciudadanos y estos son amparados en la Constitución de la República, pero estos no necesitan encontrarse solamente plasmados en dicho cuerpo normativo, sino también en caso de vulneración deben ser justiciables.

En la Constitución Política del Ecuador de 1998, existían diferentes acciones constitucionales como el amparo constitucional, el habeas data, habeas corpus, todas estas destinadas a

proteger derechos que tienen los ciudadanos, pero ninguna iba dirigida a revisar las actuaciones de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de ese entonces, hoy Corte Nacional de Justicia, cuyas resoluciones a través de los recursos de casación eran inmutables y con carácter de definitivo. Es así que si las sentencias o resoluciones del máximo organismo de la Función judicial de ese entonces se hubieran tomado violentando los derechos de los ciudadanos como el del debido proceso, estas no eran revisables, produciéndose en este caso inseguridad jurídica, lo que por ende tenía como efecto la gran desconfianza de los ciudadanos hacia la administración de justicia.

La anterior Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 en el inciso segundo artículo 95 al tratar del amparo constitucional expresaba que: “No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”, hay que notar que el amparo constitucional solo permitía interponerla en contra de los actos u omisiones de autoridad pública que vulneren cualquier derecho garantizado por la Constitución y los Tratados Internacionales, mas no era permitido interponerlo en contra de las decisiones de autoridad judicial, prácticamente era el único recurso que se podía interponer en contra de las decisiones pero de autoridad pública mas no judicial, quedando los ciudadanos desprotegidos ante las sentencias o resoluciones judiciales en firme, que aunque atenten contra los derechos de las personas que se encuentran inmersas en un proceso judicial no podían ser revisados.

Esto no se encontraba a la par con la normativa internacional de la cual nuestro país forma parte y por tanto debe tener una observancia absoluta, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue promulgada por las Naciones Unidas – ONU el 10 de diciembre 1948, Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la OEA, en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia en 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos B-32, en San José de Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre de 1969, (Pacto de San José), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles Políticos promulgado por la ONU, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y que entró en vigor en 1953, en los cuales se da a los ciudadanos el derecho a poder tener acceso a un recurso efectivo cuando se hayan vulnerado sus derechos

constitucionales, esto que se manifiesta se lo expondrá más adelante más detalladamente en el momento en que se trate acerca de la normativa de los Tratados Internacionales.

Como se observa, ya la legislación internacional ordenaba que se debía amparar al ciudadano de la vulneración de los derechos garantizados en la Constitución durante los procesos legales, pero si bien es cierto en el Ecuador, se amparaba en contra de las decisiones de autoridad pública pero no se lo hacía en contra de lo que decidían las autoridades judiciales, por tanto existía una desobediencia a la normativa internacional que al acudir a reclamar ante los organismos internacionales implicaba a la larga que el Estado deba indemnizar por la mala administración de justicia.

Es por esto que el Constituyente en la Constitución de Montecristi del 2008, cumpliendo con estas disposiciones Internacionales, introduce la institución de la acción extraordinaria de protección como un mecanismo para lograr revisar estas sentencias o resoluciones definitivas y que no se violenten derechos garantizados por la Carta Magna y prime la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva imparcial y expedita.

Según la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1 expresa que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”(p.1) Esto es que en el Ecuador prima la Constitución por encima de cualquier institución legal, de ahí que no sería admisible el hecho de que las sentencias y resoluciones con carácter de definitivos que se resuelven en la Corte Nacional de Justicia, se consideren como el fin en el proceso judicial, la Constitución garantiza los derechos de los ciudadanos en especial la tutela judicial efectiva de sus derechos y el no ser violentados en el debido proceso, el ejercicio de esta tutela le corresponde a los administradores de justicia, por tanto la acción extraordinaria de protección viene a controlar esas resoluciones y sentencias definitivas y en caso de existir vulneración de derechos, las mismas deberán ser enmendadas.

## **1.2 El Estado Constitucional de Derechos.**

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, conforme lo establece el artículo 1 de la Carta Magna, esto quiere decir que impera la Constitución por sobre todo el ordenamiento jurídico del país y sobre todas las personas que conforman la sociedad ecuatoriana incluidas las instituciones del Estado y sus autoridades. Respecto a este tema opina López, W (2014):

En el Estado Constitucional se produce el imperio pleno de la Constitución, en donde gobernantes, gobernados y todo el marco jurídico están subordinados a la Norma Suprema y a los Tratados y Convenios internacionales de Derechos Humanos. Consecuentemente el Estado Constitucional es un Estado garantista de derechos, que tiende a evitar y controlar el abuso del poder público. (p.16)

En la misma línea Abarca, L (2014) también expresa lo siguiente:

El Estado de derechos constitucionales se caracteriza por la función de garantista, cuyo ejercicio se lo conceptúa como máximo deber del Estado en el artículo 11 núm. 9 de la Constitución y además, al mismo tiempo estatuye esta función como una obligación jurídica constitucional y procesal, se establece la responsabilidad civil objetiva del Estado por los daños causados por la omisión en el ejercicio de la función de garante, sin perjuicio del derecho de repetición para el funcionario público responsable de la violación de los derechos. (p. 9)

De acuerdo a lo manifestado por estos autores, la Constitución es la norma suprema y por ende todo el ordenamiento jurídico debe regirse a lo establecido en la misma, además obliga al Estado a ser un garantista de los derechos de los ciudadanos y en caso de que los mismos sean violentados al momento de una resolución o sentencia tendrá que proceder a la reparación integral y posteriormente la repetición de parte del funcionario que violento los derechos.

### **1.3 El Neoconstitucionalismo.**

El desarrollo de las normas jurídicas ha ido evolucionando y a la vez los derechos de las personas, así también las responsabilidades del Estado, de la misma forma las Constituciones han ido valorándolos y protegiéndolos de mejor manera. Actualmente se está frente al Neoconstitucionalismo que viene a ser una corriente mediante la cual se declara el imperativo supremo que tiene la Constitución por encima de cualquier otra norma jurídica, es decir impera por sobre las demás; y, si una norma o un acto de los funcionarios públicos se va por encima de esta, se tornaría inconstitucional. En relación a este tema Cueva, L (2009) manifiesta que:

El Neoconstitucionalismo se ha constituido en un nuevo proceso de constitucionalización de la vida jurídica del Estado y de los sujetos, que se diferencia de la teoría tradicional por la limitación del poder estatal, sobre la protección de los derechos fundamentales y una nueva y más justa orientación de la convivencia humana.(p. 132)

Acerca de lo que es el neoconstitucionalismo Viciano, R y Martínez, R (2010), expresan lo siguiente:

Son constituciones “que no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”...(…)...El Neoconstitucionalismo desde ese punto de vista es una *teoría del Derecho* y no, propiamente, una *teoría de la Constitución*. Su fundamento es el análisis de la dimensión positiva de la Constitución, para lo cual no es necesario el análisis de la legitimidad democrática y de la fórmula a través de la cual la voluntad constituyente se traslada a la voluntad constituida. De esa manera, el neoconstitucionalismo reivindica la reinterpretación desde la Constitución del Estado de Derecho. (p. 16,17)

Estos autores manifiestan claramente que el Neoconstitucionalismo es una corriente que promulga el respeto a la Constitución como norma suprema y más aún ordena que ninguna norma legal, ninguna autoridad puede actuar por encima de la misma ya que impera absolutamente sobre todo el ordenamiento jurídico del país.

#### **1.4 La Protección Constitucional a los Derechos consagrados en la Constitución.**

Los derechos que se encuentran contenidos en la Constitución tienen el mismo rango y ni uno ni otro tienen jerarquía sobre ninguno, además con carácter de irrenunciables, indivisibles e interdependientes, esto lo expresa el artículo 11 numeral 6 de la Carta Magna, y en caso de la existencia de un conflicto entre los derechos el Juez Constitucional tendrá que realizar una ponderación entre los mismos.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 en el artículo 75 manifiesta que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (p.27) (El subrayado es nuestro.)

Como se observa este artículo garantiza la tutela efectiva de los derechos e intereses, de los ciudadanos tanto ecuatorianos y extranjeros, pero esto no debe quedar solo escrito sino que debe ser justiciable para dicha protección. Cuando la violación de estos derechos proviene del resultado de una sentencia o resolución definitiva emitida por una autoridad judicial, para este caso se establece la acción extraordinaria de protección, es decir esta acción, se la propondrá en contra de decisiones de una autoridad judicial conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 en el Capítulo III de las Garantías Jurisdiccionales, enuncia cuales son las acciones constitucionales que se aplicaran para hacer efectivos los derechos garantizados en la misma, entre estos están:

- La acción de protección.
- La acción de habeas corpus.
- La acción de acceso a la información pública.
- La acción de habeas data.
- La acción por incumplimiento, y
- la acción extraordinaria de protección, siendo esta última acción a la que se le dedicara el estudio en el presente trabajo.

Las acciones constitucionales deben ser ejercidas por el titular del derecho vulnerado esto puede ser en forma individual o colectiva, así como también las personas naturales o jurídicas pueden beneficiarse de este tipo de acciones, ya que estas tienen por objeto la reparación sea de uno o más derechos conculcados. Durante la tramitación de las acciones judiciales ante los jueces ordinarios, se debe observar que no se vulneren los derechos de los intervinientes sea como actor o como contraparte, ya que la vulneración de las normas o del debido proceso será una de las causas fundamentales para la interposición de las acciones constitucionales. En la acción en estudio, esta vulneración en la sentencia o resolución definitiva implicaría la

vulneración a la tutela efectiva y expedita que deberá ser subsanada con la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

Uno de los presupuestos para la tutela jurídica constitucional según afirma Galeas, H (2013) es necesario “Que el derecho violado se encuentre reconocido en la Constitución” (p.9). Es decir el derecho debe encontrarse plenamente establecido y reconocido en la Constitución, para que sea tutelado por esta, aquí opera el principio de legalidad.

### **1.5 Derechos Constitucionales que protege la Acción Extraordinaria de Protección.**

Al momento de que el juzgador, en este caso los Jueces de la Corte Nacional de Justicia emiten su sentencia o resolución con carácter de firme y definitivo, puede suscitarse que en la misma se hayan violentado derechos garantizados en la Constitución sea por acción u omisión; entonces, los derechos que protege la acción extraordinaria de protección, y que pueden en base a su vulneración derivar la interposición de la acción constitucional, son los que se encuentran establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Respecto a esto Bustamante, F (2013) manifiesta:

De esta forma, el accionar de estos mecanismos jurisdiccionales, pretende proteger derechos constitucionales y derechos recogidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, mediante la declaración de vulneración de un derecho y la debida reparación del mismo. Por lo que se colige que a través de las garantías jurisdiccionales, no se busca únicamente cesar la vulneración del derecho, sino la reparación integral de los mismos, en los términos contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2012), en el artículo 18, que de manera general prevé que esta “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. (p.140)

Está claro que la acción extraordinaria de protección ampara los derechos constitucionales y derechos recogidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, pero como lo ha manifestado este autor, no solo va dirigido a obtener la cesación de la violación de los mismos, sino también a realizar la reparación integral del daño que se ha causado.

La Constitución de la Republica del 2008, otorga derechos en los cuales constan: los derechos del buen vivir como:

- El agua.
- La alimentación.
- A un ambiente sano.
- A la comunicación e información.
- A la cultura, ciencia y educación.
- Al habitad y vivienda.
- A la salud.
- Al trabajo y la seguridad social.

Así también el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria estos son:

- El derecho a una atención gratuita.
- A un trabajo remunerado.
- Al acceso a las políticas y programas del Estado.

Estas personas y grupos de atención prioritaria se encuentra integrado por las personas adultas, adultos mayores, jóvenes, mujeres embarazadas, movilidad humana, niños, adolescentes, personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, privadas de la libertad y personas usuarias y consumidoras.

Otros derechos que reconoce la Carta Magna son los derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza, y derechos de protección, aquí también se incluyen los derechos al debido proceso entre estos la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado ante un juez imparcial, que las pruebas obtenidas sean acorde a la Constitución, el derecho a la defensa, derecho a impugnar resoluciones.

El Derecho al debido proceso garantiza la tutela judicial efectiva con respeto a los derechos fundamentales que se vulneran en la administración de justicia, estos se encuentran contenidos en el artículo 76 de la Constitución de la Republica, de la misma forma también entrega a los ciudadanos obligaciones que cumplir, es por esto que el Estado Ecuatoriano, a todos quienes se encuentran dentro de su territorio les otorga su protección, tal como lo manifiesta la Constitución de la Republica (2008) en su artículo 10 "Las personas, comunidades, pueblos,



nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales” (p. 2)., como expresa la norma en mención “las personas”, aquí no hace distinción si es un ciudadano ecuatoriano, extranjero, discapacitado, ni menor de edad, en realidad no hace distinción alguna del tipo de persona, otorgándole a todos ellos los derechos que de la misma emanan.

Cuando los derechos fundamentales consagrados en la Constitución se vulneran, es cuando se puede interponer las acciones constitucionales. La acción extraordinaria de protección, procede contra decisiones judiciales contenidas en las sentencias o resoluciones con carácter de definitivas que tengan la calidad de encontrarse en firme, estas resoluciones y sentencias las emite la Corte Nacional de Justicia, así como también cuando se ha interpuesto la acción ordinaria de protección se interpondrá la acción en contra de los miembros de la Corte Provincial que conocieron de la apelación correspondiente.

#### **1.6.- La Acción Extraordinaria de Protección como acción y no recurso**

En la Constitución Política de la República de 1998, existía el recurso de amparo constitucional. Actualmente, en la Constitución de la República del 2008 existe el amparo constitucional pero con otro nombre, en esta se establece como la acción ordinaria de protección, pero a diferencia del amparo constitucional no procede como recurso sino como acción, de la misma forma se encuentra las anteriores instituciones constitucionales.

En la actualidad se incrementó la acción extraordinaria de protección como un mecanismo de control en contra de las sentencias o resoluciones definitivas, emitidas por autoridad judicial, pero *¿Por qué es una acción y no un recurso la acción extraordinaria de protección?*, para dilucidar García, J (2008) quien toma en cuenta las palabras de Alsina respecto a lo que es la acción manifiesta, “...la acción es un derecho público subjetivo, mediante el cual se requiere la integración del órgano jurisdiccional para la protección jurídica” (p. 153)., mientras que de acuerdo a lo que expone el tratadista Arturo Serrano Robles citado también por el jurista ecuatoriano ya mencionado García, J (2008) acerca de lo que es el recurso que:

Es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la

apreciación efectuada por este se ajusta o no a la Ley correspondiente, y en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no está conforme. (p. 154)

De acuerdo a estos conceptos que este notable autor ecuatoriano toma como referencia para dilucidar si es acción o recurso, se puede expresar que la acción extraordinaria de protección es una acción, ya que al presentarla se pone en movimiento el aparato jurídico, que en este caso es la Corte Constitucional quien es competente para conocer esta acción, pasando de la jurisdicción ordinaria a la Constitucional, en donde luego del trámite correspondiente resolverá lo que se encuentre apegado a derecho, a diferencia del recurso que es la continuidad de la acción, y que se presenta en diferentes instancias para su pronunciamiento.

Cabe decir también, que el recurso se lo puede presentar durante el desarrollo del proceso, o como también para iniciar una instancia, mientras que la acción extraordinaria de protección es una acción, ya que con su interposición, se pone en movimiento el aparato constitucional, esto es, no se crea una nueva instancia en un proceso sino más bien se crea un nuevo proceso pero ya de carácter constitucional dirigido a la revisión de la sentencia emitida por los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Cabe indicar que la revisión de la sentencia emitida por el órgano judicial al que se va a interponer la acción extraordinaria de protección, va dirigida a verificar si en la emisión de la misma se han violentado derechos garantizados en la Constitución, mas no va encaminado a realizar una revisión del acervo probatorio, ya que esto es competencia de los jueces en las instancias respectivas.

De acuerdo a esto se obtiene que, existe una similitud entre la acción extraordinaria de protección y el recurso de casación por su carácter de extraordinario, este solo se limita a revisar que al momento de resolver, se lo haya hecho sin violentar las normas tanto sustantivas como de procedimiento así como también la debida aplicación de los precedentes jurisprudenciales, las normas internacionales, mas no se puede revisar la prueba porque eso corresponde a las instancias respectivas, en este caso los jueces o el tribunal, este también es el caso de la acción extraordinaria de protección que su objeto va dirigido a la revisión de la sentencia y su observancia si en esta no se han vulnerado derechos garantizados en la Constitución y los Tratados Internacionales. Si se presenta la acción dirigida a solicitar que se revise la prueba, la misma se tornaría en improcedente.

## **2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**

No solo vale expresar que la Constitución de la República del Ecuador garantiza derechos a los ciudadanos que se encuentran dentro de sus dominios, sino que también debe existir el mecanismo que permita que en caso de vulneración se pueda proceder a su resarcimiento, para esto existen ciertos requisitos de procedencia que se deben cumplir para poder lograr dicho objetivo, caso contrario de entrada puede declararse su inadmisión y probablemente el fracaso se produciría por defectos técnicos al momento de presentar la acción constitucional, esto es lo que abordaremos en este capítulo, a fin de que el lector tenga conocimiento de qué es lo que se debe observar para interponer la acción extraordinaria de protección y poder obtener éxito con la misma.

### **2.1. Fundamentos constitucionales y legales de la Acción Extraordinaria de Protección**

Ninguna de las normas existentes en el país, puede estar por encima de la Constitución, la misma que en el orden jerárquico es la principal y por ende, todo el universo legal ecuatoriano debe estar acorde a esta, caso contrario de existir alguna norma que se va en contra de la Constitución, esta adquiere el carácter de inconstitucional y por tanto no tendría vigencia y produciría la vulneración de los derechos garantizados en la Carta Magna.

La Constitución de la República del 2008 en su artículo 1 expresa que: “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia”(p.1)., es decir la Constitución es el fundamento básico del ordenamiento legal, y todos los ciudadanos ecuatorianos así como están amparados por la Constitución también deben respetar dicho ordenamiento jurídico tal como lo establece el artículo 426 de la Carta Magna, “...todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...”(p. 125)., en esta norma claramente denota el hecho de que, tanto las personas estas sean naturales o jurídicas o autoridades en general están sujetos a la Constitución.

Es de esta supremacía Constitucional que nace la acción extraordinaria de protección como una acción que va dirigida a la recuperación del derecho vulnerado, respecto a esto Bustamante C. (2012) manifiesta: “La Constitución es garantista y en su texto constan los derechos reconocidos, así mismo, establece los mecanismos que garanticen su plena vigencia o su judicialidad ante los órganos jurisdiccionales competentes” (p.533)., y una de estas formas de

garantizar la vigencia y judicialidad de los derechos constitucionales es la acción extraordinaria de protección.

El artículo 437 de la Constitución de la Republica, manifiesta que:

Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte Constitucional constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas. 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (p. 128)

El artículo 10 de la Carta Magna del 2008 establece quienes son los titulares de los derechos, que la misma garantiza, así se tiene los siguientes:

- Las personas,
- Las comunidades,
- Los pueblos,
- Las nacionalidades y
- Los colectivos

Todos ellos son, titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza gozara de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Es así que todos los ciudadanos ecuatorianos son declarados titulares de derechos sin distinción alguna, es decir sin importar raza, tendencia política, ideológica, credo, ningún tipo de condición limita el libre ejercicio de los derechos, ni tampoco a los ciudadanos extranjeros, ya que por el hecho de encontrarse en el país, están bajo el amparo del Estado y por ende son titulares de derechos, pudiendo el momento en que sus derechos son vulnerados por alguna sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia interponer esta acción, claro está que se debe verificar si estas se encuentran en calidad de firmes o ejecutoriadas, además se debe justificar el hecho de que el proponente agotó todas las instancias necesarias.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2012) en el artículo 58 enuncia cual es el objeto de la acción extraordinaria de protección:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución. (p. 19)

Entonces el objeto es que, en caso de que se hayan violado los derechos de los ciudadanos se proceda a enmendarlos a través de esta acción. Respecto a esto Moran, C (2013) expresa:

La acción procederá contra sentencias o autos definitivos, a lo cual se le debe sumar lo contemplado en el artículo 437 de la Constitución vigente, esto es, resoluciones con fuerza de sentencia. La norma no distingue si las decisiones provienen de tal o cual juicio, por lo tanto ya sea que se trate de una acción de condena, declarativa, constitutiva, ejecutiva o precautoria, se puede plantear esta garantía jurisdiccional, lo cual quiere decir, según mi criterio, que por ejemplo, contra una sentencia dictada dentro de un juicio ejecutivo por la segunda y última instancia, puede recaer una acción extraordinaria de protección. Tampoco se distingue sobre la materia en la cual se puede plantear la acción, de tal forma que es indiferente si se trata de un juicio civil, penal, administrativo, de tránsito, etc.; en toda sentencia o auto definitivo dentro de aquellos, cabrá procedentemente.(p. 428)

## **2.2 Los Tratados Internacionales como fundamento de la Acción Extraordinaria de Protección**

Otro fundamento se encuentra en los Tratados Internacionales, es así que revisando la normativa internacional de carácter supranacional, dejando en claro que la categoría de supranacionales son las leyes que se han elaborado por instituciones internacionales y que han sido aceptadas por los países que conforman la organización y que tienen que respetar y no violarlas y por tanto deben adaptar su normativa interna a esta normativa externa, se encuentra la normativa que sirve de fundamento para la vigencia de esta acción constitucional.

Así se encuentra, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que fue promulgada por las Naciones Unidas – ONU el 10 de diciembre 1948 en el **artículo 8**, expresa que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (p. 119).

Este artículo que consta en esta declaración de derechos, expresa que toda persona, no hace diferenciación de clase, condición social, raza, sexo, simplemente a cualquier persona le da derecho a que presente una acción constitucional y obliga a todo Estado a hacer efectivo este derecho; la Constitución de la República que fue promulgada en el 2008, que actualmente se encuentra vigente, en el artículo 76 numeral 7 literal m, da derecho a todo ciudadano a recurrir del fallo, la misma cumple con lo que ordena esta normativa supranacional y aquí nace como fundamento para la interposición de la acción en estudio.

En la **Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada por la OEA, en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia en 1948, también se encuentra otro fundamento, es así que en el artículo **18** al hablar del **Derecho de Justicia** manifiesta que:

Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (p.4)

En la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos B-32, en San José de Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre de 1969, (**Pacto de San José**), en el **artículo 25** al tratar sobre la **Protección Judicial** manifiesta que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en

ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.(p.9)

Otro Tratado Internacional del cual nuestro país es parte es el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles Políticos** promulgado por la ONU, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 que respecto al derecho a recurrir que todo ciudadano tiene expresa en su **artículo 2** específicamente el **numeral 3** lo siguiente:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (p.2)

En el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y que entró en vigor en 1953, **encontramos** en el **artículo 13**, un contenido similar al que se ha enunciado en los diferentes Tratados consultados, así manifiesta lo siguiente:

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. (p.13)

En conclusión, las normas de carácter supranacional también ordenan, que exista un recurso de carácter extraordinario contra actos que violen los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución de cada país así como también en los Tratados Internacionales, es así que si bien es cierto no dicen en forma directa que se trata de la acción extraordinaria de protección, pero da la apertura para que entre los recursos efectivos que se pueden presentar estén tanto los ordinarios que sería en este caso la apelación, ampliación o aclaración, extraordinarios como la casación y la revisión y los constitucionales como la acción ordinaria de protección, acceso a la información pública, habeas data, habeas corpus, incumplimiento y la acción extraordinaria de protección.

### **2.3 Requisitos para su procedencia.**

La acción extraordinaria de protección, es una acción que va dirigida a revisar una sentencia, auto o resolución definitivo que inclusive puede haber pasado en autoridad de cosa juzgada, con lo que se estaría produciendo un quiebre a esta institución jurídica luego de que se ha ejecutoriado la sentencia, auto o resolución definitivo.

#### **2.3.1 Termina para la interposición.**

La Corte Nacional de Justicia al emitir la sentencia, resolución o auto con carácter de definitivo luego de transcurridos tres días estaría ejecutoriada y por tanto pasaría en autoridad de cosa juzgada, pero esta cosa juzgada se encontraría aun suspensa hasta que se cumpla el término de veinte días como se observara en las siguientes líneas, es así el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2012), permite interponer esta acción en el término máximo de veinte días contados desde que se produjo la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte, y para quienes debieron serlo desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Como se observa quién o quiénes se sienten afectados podrán en el término de veinte días tal como se expuso anteriormente presentar la acción constitucional para hacer valer sus derechos.

#### **2.3.2 Procedibilidad.**

Pero esta acción tiene para su procedencia que cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad, y más aún como ya en líneas anteriores se expresó, no se trata de un recurso sino de una



acción que en este caso es Constitucional y por ende genera el inicio de un proceso, hay que destacar que, esta no es una nueva instancia sino es una acción y por tanto si no reúne los requisitos para ser procedente no podrá la Corte Constitucional aceptarla a trámite.

Estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2012), estos son:

**1.-** La calidad en la que comparece la persona accionante; **2.-** Constancia de que la sentencia o auto esta ejecutoriada; **3.-** Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado **4.-** Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; **5.-** Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; **6.-** Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoció la causa. (p.58)

De acuerdo a esta normativa, la persona o personas que han sufrido la vulneración del derecho constitucional, sea en forma personal o en calidad de representante legal de una persona jurídica o como representante de alguna organización, al momento de presentar la acción en estudio, tienen la obligación de acreditar la calidad en que comparece, cuando es en forma personal lo expresaría en la demanda y cuando comparece en representación de una persona jurídica o una organización, lo acreditará con copia debidamente certificada del nombramiento respectivo.

Esta es una acción que va dirigida en contra de los autos, resoluciones o sentencia con carácter de definitivo, en este caso emitidas por los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia, debe existir la constancia de que ya se encuentra ejecutoriada para su procedencia caso contrario no tendría validez y no sería admisible para su tramitación por falta de requisitos.

### 2.3.3. Requisitos de Fondo

También se exige como requisito que se hayan agotado todas las instancias legales, en este caso se deben agotar todos los recursos tanto ordinarios esto es la apelación, y los extraordinarios que en este caso sería el recurso de casación; existe la salvedad que se podrá interponer la acción extraordinaria de protección, cuando no se haya agotado las instancias legales, siempre que se justifique el hecho del por qué no se ha agotado los recursos, esto es, que este hecho no sea por negligencia del accionante o sea de quien tiene el derecho vulnerado.

Aquí existe un condicionamiento, se le prohíbe presentar la acción extraordinaria de protección a quien no apeló de la sentencia de primera instancia, ya que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Casación (2012) impide a quien no apeló presentar el recurso de casación que en este caso sería el recurso con el que se agota el proceso, así lo expresa dicha norma: "No podrá interponer el recurso quien no apelo de la sentencia o auto expedido en primera instancia no se adhirió a la apelación, cuándo la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria a aquella." (p.2); es decir, se le prohíbe por el hecho de haber mostrado su conformidad y por tal motivo no se adhirió, y esto tiene su razón de ser ya que si no interpuso el recurso ni se adhirió al mismo entonces para este se ejecutorio la sentencia, por tanto no es procedente el poder presentar la acción extraordinaria de protección en algo en lo que estuvo conforme, pero en el caso de la salvedad mencionada se podrá interponer la acción cuando no se hayan agotado las instancias siempre y cuando estas se produjeren con el desconocimiento absoluto por parte del litigante pero debe ser demostrado.

Al respecto Moran, C (2013) opina lo siguiente:

La casación, por algún motivo que no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho. ¿El titular del derecho? ¿Qué quiere decir la norma con esto? Según mi criterio, el titular del derecho puede ser cualquiera de las partes, es decir, actor o demandado definidos en el artículo 32 del Código de Procedimiento Civil, pero qué pasa si el negligente fue su abogado o su procurador, éste no es el titular del derecho constitucional vulnerado, por lo que si su negligencia provocó la no interposición de algún recurso, el titular del derecho, es decir, el defendido o el patrocinado, puede

presentar la acción extraordinaria de protección demostrando que su abogado fue el negligente y no él. (p.431)

El Dr. Moran aclara este punto dejando entrever que, la falta de negligencia debe ser probada por parte del accionante para que proceda la acción, no se trata solamente de manifestar que desconocía de que ha existido la emisión de la sentencia o auto definitivo que le afectó ya que al encontrarse ejecutoriado, debe demostrar fehacientemente, este hecho y, esto deberá hacerlo con prueba que permita al juzgador constitucional, tener claro que no conocía lo que ha sucedido y que su patrocinador no le comunico acerca de este hecho y, por ese motivo no pudo recurrir del fallo en su determinado momento, a fin de que no se vulnere una de las garantías básicas del debido proceso como es, el derecho a poder recurrir del fallo o resolución, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República .

El accionante debe señalar la Judicatura Sala o tribunal del que emanó la sentencia o resolución definitiva que le afecta, de esta forma se identifica el legítimo contradictor en el proceso quien comparecerá a ejercer su derecho a la defensa. También deberá identificar cual es el derecho que se vulnera, esto definirá el parámetro del accionar del juzgador constitucional, de la misma forma se debe expresar el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales.

#### **2.3.4 Requisitos de forma.**

La acción extraordinaria de protección, por ser una institución constitucional de carácter extraordinaria, para su procedencia exige el cumplimiento estricto de los requisitos que se han mencionado, la falta de uno de ellos tornaría en inadmisibile al momento de la calificación, hecho que sería subsanable debido a que el artículo 10 numeral 8 inciso 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite que a falta de los requisitos, la demanda sea completada en el término de tres días. Algo fundamental es la declaración bajo juramento de no haber interpuesto otra acción de este tipo, conforme lo ordena el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que impide que se estén interponiendo acciones por la misma causa, quien vuelva hacerlo y lo haya declarado bajo juramento que no ha interpuesto, tratando de burlar a la sagrada administración de justicia, puede ser sujeto de un proceso penal por su desobediencia.

Estos requisitos son:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Para culminar, se debe tomar en cuenta que al plantear la acción extraordinaria de protección, esta va dirigida a revisar si en la sentencia o auto definitivo no se han vulnerado derechos constitucionales, en ningún momento el juez constitucional valorara la prueba, ya que esto es facultad del juez o tribunal de instancias ordinarias, el solo hacer mención en la demanda que no se ha valorado la prueba, desde ya tácitamente le manifiesta al juzgador que su deseo es

que se valore nuevamente el acervo probatorio, lo que desde el inicio mismo la torna en improcedente y el juzgador la rechazara de plano, y no la admitirá conforme lo establece el artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo no se observara cuestiones de legalidad, esto es la vulneración a Ley, en esta acción se verifica la vulneración de los derechos constitucionales.

## **2.4 Objeto de la Acción Extraordinaria de Protección**

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional cuyo objeto es la protección de un derecho garantizado por la Constitución de la República y por los Tratados internacionales. Respecto a este punto Guerrero, S (2010) manifiesta lo siguiente:

Las garantías son medios de seguridad creados a favor de las personas, con el objeto de que se dispongan del medio para hacer efectivos los reconocimientos de un derecho, así las garantías están dadas para amparar los derechos....(...)... Las garantías jurisdiccionales tienden a convertirse en los medios judiciales más idóneos, a través de los cuales, las personas tienen una alternativa principal y directa, siempre que se cumplan con los requisitos contemplados en la propia Carta Magna y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (p.32)

Según esta autora las garantías son medios creados para asegurar que los derechos que pertenecen a las personas y que al momento de ser vulnerados tengan la plena justiciabilidad y su restitución inmediata, pero estas garantías tienen la calidad de jurisdiccionales, en torno a esto la misma autora manifiesta complementando lo que son las garantías, al hablar de jurisdiccionales, que son los medios judiciales, idóneos para poder obtener la recuperación o el resarcimiento del derecho vulnerado.

En base a estos argumentos la acción extraordinaria de protección, es el mecanismo judicial constitucional, mediante el cual el ciudadano ecuatoriano o extranjero que se encuentre en el Ecuador, sea en forma individual o colectiva comparezca ante el órgano judicial respectivo, en este caso la Corte Constitucional para hacer valer sus derechos cuando estos han sido vulnerados, buscando el obtener la tutela efectiva, la seguridad jurídica y por ende el resarcimiento de los perjuicios causados así como también la recuperación del derecho violentado en su debido caso.

De lo expuesto, la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que tiene un objeto, proteger los derechos garantizados en la Constitución y en los tratados Internacionales, obtener el resarcimiento de los daños causados y retrotraer la causa al estado en el que se produjo la vulneración, según Bustamante, C (2012), manifiesta lo siguiente:

La acción constitucional extraordinaria de protección tiene por objeto proteger los derechos constitucionales reconocidos a los ciudadanos y ciudadanas; y, el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, cuando se hayan vulnerado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, por parte de los Jueces, Tribunales o Cortes de justicia, de la justicia ordinaria. (p.547)

En la misma línea Abarca, L (2013), al referirse a la acción extraordinaria de protección nos expresa a su criterio cuál es su objeto, de la siguiente forma:

Es el medio que establece la Constitución de la República para que el órgano jurisdiccional constitucional inicie el proceso constitucional para el control de las resoluciones judiciales definitivas con ***el objeto de verificar si contienen o no las violaciones de los derechos o garantías constitucionales que el accionante describe en la demanda en que solicita la tutela integral de los derechos o garantías violadas, mediante su aplicación directa e inmediata y la reparación integral del daño material e inmaterial ocasionado.*** (p. 39), (la negrilla y la cursiva son nuestras)

Este autor da un concepto de lo que es esta acción y en el mismo cuál es su objeto, así pues el objeto de la misma es el de verificar si existe la vulneración a los derechos que ha propuesto el accionante como vulnerados para luego de que la sala respectiva haya verificado dicha vulneración proceda a la reparación integral del daño material o inmaterial ocasionado.

Cabe recalcar que todos los derechos que la Constitución garantiza a los ciudadanos tienen igual jerarquía, es decir ninguna está por encima del otro, todos tienen el mismo valor, pero dentro del proceso legal al momento de emitir la sentencia o resolución definitiva, se vulneran varios de estos derechos.

En la investigación realizada se ha obtenido que la acción extraordinaria de protección procede cuando se ha producido esta vulneración, así mismo que al ser esta acción dirigida a revisar las sentencias o resoluciones con carácter definitivo uno de los requisitos principales para la procedencia de la misma es que esta sea emitida por autoridad judicial, esto es por los jueces de la justicia ecuatoriana, entonces aquí se obtiene que, el bien jurídico que se afecta es la administración de justicia, es por esto que de acuerdo a los derechos más vulnerados, son el de

la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y los concernientes al debido proceso.

## **2.5 La Acción Extraordinaria de Protección y su función como Garantía Jurisdiccional.**

Dentro del accionar de los jueces, en el momento en que estos se encuentran administrando justicia, concretamente el momento en que emiten un auto, resolución o sentencia definitiva que adquieren la calidad de firmes, se pueden producir violaciones a los derechos garantizados en la Constitución, por ejemplo: al debido proceso, derechos del buen vivir como son agua, alimentación, a un ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, habitad y vivienda, salud, trabajo y seguridad social, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza, derechos de protección entre otros, sea por acción u omisión.

Aquí hay que hacer una aclaración, ya que al expresar “por acción” quiere decir, que se produce cuando se toman en cuenta normas contrarias a las que se debe aplicar al caso concreto en el aspecto constitucional, en lo referente a la omisión, ésta se produciría cuando para resolver el asunto concreto no se tomó a la norma constitucional debida, sino una de menor jerarquía, respecto a este tema Moran, C (2013) expresa lo siguiente:

Debemos entender que la violación por acción se presenta cuando la decisión definitiva, se la toma con estipulaciones contrarias a las que propugnan las normas constitucionales que reconocen derechos, lo cual a mi modo de ver también puede generar en el delito de prevaricato, de ahí la advertencia que se realiza a nivel político a los jueces. Mientras tanto la violación por omisión, se la debe entender para los casos que, en la decisión definitiva, no se tomó en cuenta la norma constitucional y simplemente se resolvió con otras de menor jerarquía. (p. 430)

La acción extraordinaria de protección al momento que es aceptada y la Corte Constitucional ordena la reparación del derecho violentado, se está haciendo tácitamente también efectiva la responsabilidad del Estado e incluida la del juez, si fuere el caso. La Corte Constitucional declara la responsabilidad del Estado y de los jueces.



La Constitución de la República del 2008 garantiza la tutela judicial efectiva a todos los ecuatorianos y extranjeros que se encuentren en nuestro país sin distinción alguna durante la prosecución de un proceso judicial, en el caso de las sentencias, resoluciones y autos definitivos que han violentado derechos garantizados en la Constitución, por tanto se incurre en error judicial, por lo que es susceptible a más de la reparación del daño causado en base a la reparación de los derechos vulnerados, es consecuente también la indemnización de los daños y perjuicios como un acto de cumplimiento por parte del Estado por el error judicial ocasionado. Respecto a este punto Guerrero, S (2010) manifiesta:

Esta acción tiene como propósito la protección a favor de quien sea víctima de un derecho constitucional; así se consagra por voluntad del propio constituyente para las controversias sobre violación de derechos constitucionales por las autoridades judiciales y el principio de la doble instancia judicial, a los cual se agrega la eventual revisión de fallos vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional, o sea se configura un verdadero derecho constitucional para reclamar de las autoridades judiciales una conducta de obediencia estricta a los derechos constitucionales de los ciudadanos; impugnando una resolución de la Corte Nacional de Justicia o de cualquier otro juez, cuando sea inconstitucional. (p.35)

El control constitucional, es la novedad que impone el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador cuando expresa que el Ecuador es “un Estado Constitucional de derechos y justicia” y es de ahí donde nace el fundamento para la interposición de las acciones constitucionales. Permitir que pese a existir esta consagración por parte de la normativa Constitucional de que el Estado es Constitucional de derechos y de justicia las sentencias, resoluciones o autos definitivos no estén sujetos a este control constitucional sería como lo manifiesta la autora que se está tomando en cuenta una renuncia a la misión del Estado Constitucional y de plano lo de garantista de derechos solo quedaría en letra muerta.

### **3. LA FUNCIÓN COMO GARANTE DEL JUEZ Y LA TUTELA JURIDICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.**

La Constitución de la República le otorga al juez la calidad de garante de los derechos de los ciudadanos, quienes al momento de encontrarse inmersos dentro de un proceso legal, necesitan de que alguien se encuentre vigilante que no se vulneren sus derechos, esta función es la que le corresponde al juez, quien es el encargado de brindarle a las partes la tutela judicial efectiva y garantizarles la seguridad jurídica en las decisiones judiciales, sobre este tema se tratará en el presente capítulo.

#### **3.1 La Corte Constitucional.**

Para que se pueda proceder a interponer una acción de carácter constitucional, como lo es la acción extraordinaria de protección, debe existir también un juez competente que se encuentre preparado en el área de derechos constitucionales, más aun que debe resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos, así como también de las normas contenidas en la Carta Magna. En este caso la Institución encaminada a entrar en conocimiento de esta acción es la Corte Constitucional, esta aparece conjuntamente con la Constitución del 2008, ya que anteriormente se denominaba Tribunal Constitucional, en relación a este tema Oyarte, R (2016) manifiesta lo siguiente:

El órgano en el que se incardina el control de constitucionalidad en Ecuador es la Corte Constitucional, denominación que adopta en la Constitución del 2008, pues, desde la reforma constitucional de 1996, se lo designaba como Tribunal Constitucional, el que, a diferencia del tribunal de garantías Jurisdiccionales, emite sus decisiones con carácter definitivo. (p. 298)

#### **3.2 La tutela judicial efectiva.**

La finalidad de la acción extraordinaria de protección, es el que en caso de que se haya vulnerado un derecho, este sea resarcido, hay que notar que la tutela judicial como su nombre lo indica, es el derecho que tiene todo ciudadano a que el juez que se encuentra conociendo la causa sea esta civil, penal, administrativa, etc., durante el procedimiento vele porque sus derechos no se vulneren, así como también a que este aplique la normativa así como su

interpretación en forma correcta, ya que al no hacerlo de esa forma se está vulnerando lo que se llama la tutela judicial efectiva. El constitucionalista ecuatoriano Oyarte, R (2016), enseña al respecto:

El derecho a la tutela judicial efectiva tiene el siguiente contenido: el acceder al órgano de justicia en procura de la defensa de los derechos e intereses que alega el justiciable; que esa petición de justicia sea procesada, respetando los derechos del contradictor; que se obtenga de ese proceso una decisión fundada; y, que se cumpla la decisión (Art. 756 CE.). (p. 413)

En la misma línea Abarca, L (2014) manifiesta que el debido proceso se encuentra garantizado por un sistema de garantías básicas:

En todo caso en que se viole cualquiera de estos derechos y garantías el sujeto procesal afectado tiene derecho a la tutela judicial efectiva del derecho o garantía del debido proceso que ha sido conculcado en la sustanciación de la causa o en la práctica de uno o más actos procesales,. (p.63)

Según estos autores la tutela judicial efectiva implica, que todo ciudadano ecuatoriano cuando se encuentra inmerso en un proceso legal sea civil, penal, administrativo, constitucional, electoral, etc., sea en calidad de actor, demandado, tiene derecho a que, desde el inicio mismo de la acción encontrarse sujeto al amparo del juzgador, quien será fiel observador de que no se vulneren sus derechos en el proceso, pero no solo en el proceso puede suceder esto, sino también al momento de emitir la sentencia o resolución con carácter definitivo.

En definitiva, la tutela judicial efectiva, implica la obligación que tienen los administradores de justicia, de vigilar que dentro de un proceso legal no se vulneren los derechos de los litigantes y a resolver conforme a derecho, sin que esto perjudique a ninguna de las partes, garantizándoles de esta forma que el Estado está presente y que el juez como su representante aplicará la normativa correspondiente al caso concreto.

### 3.3 La seguridad jurídica.

Durante el proceso judicial todo ciudadano tiene presente el hecho de que, el juzgador decidirá en sentencia o en resolución cuál es su situación jurídica, sea otorgándole el derecho reclamado al actor o a la contraparte, pero este derecho debe prevalecer incluso luego de que el proceso legal ha llegado a su culminación, luego de haberse agotado todas las instancias legales debe quedar inamovible, es decir que, después de que ya se ha juzgado no se pueda nuevamente volver a iniciar una nueva causa por el mismo asunto.

De ahí que, la seguridad jurídica implica que la decisión del juzgador con carácter final no puede ser modificada cuando ya se han agotado todos los instrumentos legales que la Ley franquea, y, que además le da la seguridad a las partes de que no se podrá iniciar otro proceso por similares circunstancias, permitir que esto se produzca generaría que existan por la misma causa varios procesos y la contienda legal nunca terminaría.

En relación a lo que es la seguridad jurídica Enríquez, A (2010) manifiesta:

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (p.28)

La seguridad jurídica está vinculada con el principio *iura novit curia*, ya que el juzgador es el conecedor del derecho, y por tanto garantiza la efectividad del mismo, es así que López, J (2011), enseña lo siguiente:

La Seguridad Jurídica es un principio conocido en el área del derecho, que representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el denominado poder público. La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados.

En resumen, la Seguridad Jurídica es la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara (Sánchez de la Torre, 1987) por el derecho. (p.123)

Es por esta permanencia de la situación jurídica del ciudadano, que al interponer la acción extraordinaria de protección, la ley ordena que se declare el hecho de no haber presentado otra acción extraordinaria de protección por la misma causa, conforme lo establece el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, aquí se estaría aplicando este principio de la seguridad jurídica y quien lo violente será sancionado.

Con lo expuesto, la seguridad jurídica, es aquella que garantiza a toda persona que, cuando está se encuentre ante un proceso legal, el Estado que administra justicia a través de los órganos judiciales y el juzgador que está en su nombre administrándola, le garantice no solo el conocimiento de la normativa legal, sino también el hecho de que no se lo pueda volver a juzgar por la misma causa y que la sentencia sea inamovible.

### **3.4 Los jueces constitucionales como garantes de derechos.**

Con la nueva normativa Constitucional los jueces adquieren la categoría de jueces constitucionales, por ende su actividad es la de garantista de derechos, de ahí nace la función de garante de derechos constitucionales, esta función le otorga el artículo 1 de la Constitución en la cual se expresa que el Estado Ecuatoriano es “un estado de derechos constitucionales y de justicia social”, así mismo en el capítulo de las garantías jurisdiccionales se expresa que las acciones constitucionales se las interpondrá ante el jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen los efectos.

No especifica a cuáles jueces se refiere con lo que da a entender todos en general, de ahí que a los jueces ordinarios e inclusive a los miembros de los Tribunales, se les otorga la calidad de jueces constitucionales, así como ejemplo se tiene que la acción ordinaria de protección puede ser conocida por un Juez de lo Civil.

En el caso de la acción extraordinaria de protección esta será interpuesta ante la Corte Constitucional quién hará una revisión del fallo cuestionado para verificar si en el mismo el juez no violó los derechos que tienen los ciudadanos.

El juez se sobreentiende que es un conocedor de toda la normativa jurídica existente, por esto y como garantista de derechos se le permite que pueda suplir las omisiones de derecho mas no las de hecho, así lo establece el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (2016) “La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.” (p.43), esta normativa tiene armonía con el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil (2012) aún vigente, que expresa “Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho” (p.46), también se encuentra en el Código Orgánico General de Procesos que entrará en vigencia en su totalidad a partir del 22 de mayo del 2016, en el artículo 91, en el cual le ordena directamente cuando manifiesta “La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso” (p. 25).

El principio iura novit curia, permite precisamente que el juez pueda suplir las omisiones de derecho, pese a que estas no hayan sido invocadas correctamente por las partes, mas no se le permitirá que modifique las omisiones de hecho, ya que estas son propias del hecho controvertido y de las partes procesales, respecto a esto se tiene que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene armonía, con relación a este principio, García, J (2013), manifiesta lo siguiente:

El Art. 4 numero Décimo Tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se señaló en líneas anteriores señala este principio, esto es que si el demandante ha invocado mal el derecho, le corresponde al juez constitucional, encarar la tarea de encuadramiento, supliendo la norma errónea, por aplicación del principio brocárdico iura novit curia; pero hay que aclarar, que si en la tarea de enmendar, se modifica el efecto propio de la demanda, no se trata por cierto de una deficiencia en el ejercicio del derecho de acción, sino de no provocar un verdadero perjuicio, que puede contraer consecuencias extraprocesales. (p. 9)

**CAPITULO II**  
**MARCO METODOLÓGICO**

## 1. MARCO METODOLOGICO

El **marco metodológico** es el apartado en el cual se hizo constar la forma, el diseño de la investigación que se realizó, la forma como se llevó a cabo el estudio, cuales son los pasos que se utilizó, así como también los tipos de métodos que se aplicó para desarrollarlo con éxito.

### 1.1 Investigación

Al hablar de diseño de la investigación, se expresa que son los pasos que el investigador realiza para obtener la información necesaria en el proceso investigativo, la misma que debe seguir un orden respectivo, que permita cumplir con el objetivo planteado.

Según Núñez, M (2011), los Diseños de la investigación sirven para que el investigador siga determinados pasos durante la misma:

Todo investigador seguirá una serie de etapas para realizar su investigación: 1º) planteará el problema de la investigación; 2º) formulará la hipótesis o conjetura; 3º) seleccionará la estrategia para solventar el problema; 4º) recogerá los datos; 5º) analizará los datos; 6º) interpretará los resultados estadísticos; y 7º) elaborará las conclusiones. Dada la naturaleza cíclica de la ciencia, estas conclusiones le llevarán a él o a otros investigadores a plantear nuevos problemas de investigación. Como señalan Box, Hunter y Hunter (1978), el desarrollo de la ciencia es siempre progresivo a través de un proceso cíclico de aprendizaje.(P.6)

En este trabajo se realiza una investigación de tipo descriptiva, cualitativa, cuantitativa, exploratoria y descriptiva. Al inicio de la investigación se utilizó la investigación exploratoria, con la finalidad de poder recopilar toda la información necesaria para comenzar el trabajo, que en este caso sería en los materiales bibliográficos que se utilizarían para la investigación.

Con la investigación exploratoria, se trata de buscar cual es la metodología mucho más adecuada para desarrollar de mejor manera la investigación, se ha observado en los diferentes textos investigados el pensamiento de los autores tanto nacionales como internacionales, en torno a lo que es la acción extraordinaria de protección, para contrastarlo con la información obtenida acerca de los derechos constitucionales vulnerados de varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional en las cuales se acepta la acción extraordinaria de protección, todo esto



en forma cuantitativa y cualitativa para posteriormente aplicar la investigación descriptiva que nos permitió de los resultados obtenidos tener una idea más clara de lo que se busca para posteriormente realizar un análisis, todo esto siempre enfocado a obtener un excelente resultado.

La investigación ha permitido, conocer de mejor manera cual es el objeto que tiene la acción extraordinaria de protección, así como también el rol de garantista que tiene el Juez Constitucional por mandato de la Carta Magna. Toda la elaboración de este trabajo ha sido apoyada tanto en una investigación exploratoria así como también de tipo bibliográfica.

### **1.1.1 Tipo de investigación**

Se aplicó los siguientes tipos de investigación:

**Investigación Cualitativa.-** Se aplicó este tipo de investigación, ya que se basó en la observación al contenido de los diferentes textos legales así como la jurisprudencia relacionada con el tema para de ahí obtener el material de calidad que nos sirva para desarrollar de mejor manera el tema a investigarse.

**Investigación Bibliográfica:** En esta se desarrolló en base a bibliografía referente a la acción extraordinaria de protección así como también temas afines pero siempre enmarcados en las acciones constitucionales, textos bibliográficos físicos, así como también digitales obtenidos de internet.

**Investigación Exploratoria.-** Se la aplico el momento en que se realizó la revisión de la jurisprudencia obtenida de la Corte Constitucional acerca de la acción extraordinaria de protección.

## **1.2 Métodos, técnicas e instrumentos de investigación**

### **1.2.1 Métodos**

Para desarrollar con mayor eficacia este trabajo, se aplicó los siguientes métodos de investigación:

**Método inductivo y deductivo:** Partimos de lo principal de lo que es la acción extraordinaria de protección con un criterio general para luego ir a lo específico como es la función del juez

como garante, así como también cual es la función de esta acción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**Método descriptivo:** Este método nos permite en una forma clara en relación al objeto de estudio describirlo al mismo, para luego proceder a explicarlo y analizarlo de la mejor manera.

**Método analítico:** Nos permite analizar toda la información que se ha obtenido tanto bibliográfica, así como también la información obtenida de los fallos emitidos por la Corte Constitucional, para luego poder aplicarlo correctamente al objetivo planteado.

### **1.2.2 Técnicas**

En este trabajo, se aplicó como técnicas de investigación la lectura que nos sirvió para obtener valores y el resumen nos ayuda a poder sintetizar la información sacando de ella lo más relevante que nos permita presentarla en una forma más comprensiva, así como también la exploración y la observación, ya que con el auxilio de estas se observó varios fallos emitidos por la Corte Constitucional así contrastar la información bibliográfica con la mencionada y poder obtener un mejor resultado.

**CAPÍTULO III**  
**INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

## ANALISIS DE CASOS

En este Capítulo se realizara el análisis de casos, que se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Se inicia tomando en cuenta la parte fundamental que la Corte Constitucional en determinados fallos expone y que sirve para fundamentar lo que se expuso en el trabajo y se culminará con el análisis de fallos constitucionales

Así se tiene que, de Benavidez, J y Escudero, J (2013) se ha tomado el siguiente fallo de la Corte Constitucional en el periodo de Transición en la Sentencia N.º 017-12-SEP-CC22 manifestó lo siguiente:

[...] la competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales [...]. (p. 148)

Según este fallo el objeto de la acción extraordinaria de protección no es el entrar a revisar lo propuesto por la justicia ordinaria y más aún la valoración de la prueba presentada en el proceso, ya que al manifestar que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales, está claramente estatuyendo que es un proceso para verificar si los derechos garantizados en la Constitución han sido o no vulnerados, mas no revisar la carga probatoria presentada en las instancias, ya que eso está fuera de su competencia.

Para complementar la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 027-10-SEP-CC acerca del objeto de la acción extraordinaria de protección manifiesta:

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional. (p.5)

La acción extraordinaria de protección al momento que es aceptada y la Corte Constitucional ordena la reparación del derecho violentado, se está haciendo tácitamente también efectiva la responsabilidad del Estado e incluida la del juez, si fuere el caso, así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso No. 0050-08-EP, del 19 de mayo del 2009, publicado en el R.O. 602 del 1 de junio del 2009

Hacer justicia significa reparar el daño causado y hacer efectiva la responsabilidad del Estado y eventualmente la del juez, si se diera el caso. La indemnización por error judicial se debe presentar no como un acto caritativo del Estado, sino como un aspecto y hecho de justicia. (p.20)

De acuerdo a lo que manifiesta la Corte Constitucional, no solo se debe tomar en cuenta la reparación al daño causado como una forma de hacer justicia, sino que el Estado propiamente debe indemnizar por el error judicial cometido, esto tiene su razón de ser, ya que el Estado al administrar justicia se encuentra representado por los señores jueces y al emitir una sentencia, resolución o auto con carácter de definitivo, contraria a las normas legales imperantes generaría vulneración de derechos que deben ser enmendados por el Estado, por el error en la administración de justicia, como una forma de equiparar el derecho vulnerado, lo que también genera que el Estado busque recuperar lo indemnizado a través de la acción de repetición que realizara en contra de la autoridad que incurrió en el error.

**PRIMER CASO**  
**SENTENCIA No. 013-09-SEP-CC CASO: 0232-09-EP**

Quito, D.M., 14 de julio de 2009

**Antecedentes**

El proceso comienza cuando, el Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha renovó el permiso de operación a favor de la Compañía EJECUTRANS S.A., mediante resolución N.O 002-RPO-017-2006-CPTP del 08 de febrero del 2006, resolución en la que además, previo los estudios técnicos y dictámenes correspondientes, se les concedió las rutas para transportación urbana solicitadas. La Cooperativa de transportes urbanos Río Toachi, presentó un recurso de revisión pese a no ser parte procesal. Posteriormente el Consejo Nacional de Tránsito, el 30 de abril del 2009, dejó sin efecto la resolución del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha. Debido a que el Consejo Nacional de Tránsito no contó con la Compañía en el referido recurso y solo se le notificó con la resolución, dedujeron recurso extraordinario de revisión contra la resolución N.O 035-DIR-200S CNTT del 30 de abril del 2008, ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, recurso en el que, mediante resolución del 03 de diciembre del 2008, el delegado del Ministro deja sin efecto la resolución impugnada, ratificando la renovación del permiso concedida mediante Resolución N. o 002-RPO-017-2006-CPTP del 08 de febrero del 2006.

El Ministro de Transporte y Obras Públicas, sin tomar en cuenta a la Compañía, mediante resolución del 07 de abril del 2009, deja sin efecto la resolución de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 03 de diciembre del 2008, resolución que perjudica a la Compañía EJECUTRANS, pues en clara violación al debido proceso y a la seguridad jurídica dispone que la Comisión Nacional de Transporte, Tránsito y Seguridad, proceda a regularizar integralmente las rutas y frecuencias Intracantonales de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, proceso en el que se contará con las operadoras Ejecutrans, Río Toachi, Transmetro, Rumiñahui y las demás operadoras para que hagan valer sus derechos.

No estando de acuerdo con esta Resolución el señor Miguel Romeo Cruz Andrade, Gerente y Representante Legal de la Compañía EJECUTRANS S.A, con fundamento en los artículos 94 y

437 de la Constitución de la República, presenta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción extraordinaria de protección en contra de la resolución expedida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas el 07 de abril del 2009, por la que se deja sin efecto la resolución de la Dirección de Asesoramiento Legal de dicho Ministerio, expedida el 03 de diciembre del 2008.

### **Derechos que a consideración del accionante se han vulnerado.**

El accionante en su petición de acción extraordinaria de protección, considera que en dicha Resolución se han vulnerado los siguientes derechos:

a) El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República en el numeral 1, impone a toda autoridad administrativa o y numeral 7, literales *0, b, e, d, e y 1*, que garantizan el derecho a la defensa en toda etapa o grado de los procedimientos, contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa, y actuaciones del procedimiento y la motivación de las resoluciones, respectivamente.

Este derecho a criterio del accionante se considera vulnerado por cuanto en el trámite en que se ha emitido la resolución impugnada en esta acción no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de la Compañía, basándose en supuestos derechos de terceros, y no se les ha dado el derecho a defenderse; se les ha impedido contar con el tiempo necesario para defenderse, se les ha ocultado la tramitación del expediente hasta expedir, de manera secreta, la resolución que atenta contra el derecho al trabajo de los accionistas, impide tener una vida digna atentando contra derechos consagrados en el artículo 66, numerales 2, 4, y 7 de la Constitución.

b) El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, ya que no se aplicaron en la resolución las disposiciones legales que regulan los trámites correspondientes, así por ejemplo, no se toma en cuenta el artículo 206 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que establece dos meses como plazo máximo para la resolución de recursos, mas, desde el 08 de febrero del 2006 en que se renueva el permiso de operación hasta el 07 de abril del 2009 en que dicta la resolución impugnada, han transcurrido más de tres años.

## **Pretensión**

El accionante por considerar que la resolución impugnada es una resolución con fuerza de sentencia, ya que altera *sus* derechos, solicita que se deje sin efecto la resolución expedida por el Ministro de Obras Públicas el 07 de abril del 2009, dentro del recurso extraordinario de revisión planteado por Miguel Cruz Andrade, resolución que declara la nulidad de la resolución del 03 de diciembre del 2008, la misma que dio fin a la tramitación del recurso extraordinario, antes mencionado, que favorecía sus derechos, es decir, ratificaba la renovación de permiso y la concesión de rutas solicitadas por su representada, constantes en resolución del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha del 08 de febrero del 2006.

## **Pronunciamiento del Procurador General del Estado**

El Procurador general del Estado comparece en la presente acción y alega improcedencia de la acción por cuanto el acto impugnado es una resolución emitida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, y el artículo 94 de la Constitución prescribe que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias y autos definitivos, y según el artículo 437 constitucional, esta garantía también procede contra resoluciones con fuerza de sentencia, sin que entre ellas estén las resoluciones expedidas por autoridad administrativa, como es el Ministro de Transporte dentro de los recursos administrativos. Solicita que se rechace la acción.

## **Consideraciones de la Sala**

La Sala de la Corte Constitucional en el presente caso considera para resolver que, la acción extraordinaria de protección puede ser presentada en contra de **los autos para poner fin a un proceso**, es decir que tienen carácter de sentencia- y resoluciones con fuerza de sentencia, estas últimas, y de ninguna manera pueden referirse a resoluciones, aunque sean definitivas y de última instancia en sede administrativa, esto es que **solo procede en contra de las sentencias emitidas por autoridades judiciales mas no administrativa.**

La Corte analizando la demanda planteada, determina que de la misma, no es susceptible de acoger la acción extraordinaria de protección debido a que la resolución emitida, constituye un acto de autoridad pública no revestida del poder de administrar justicia, y por tanto no ha sido



emitida dentro de un proceso judicial, independientemente de si ha sido o no emitida de manera legal o legítima. Se trata de un acto administrativo que proviene de autoridad pública, como es un Ministro de Estado (Ministro de Transporte y Obras Públicas).

El artículo 64 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, al referirse a la actividad jurídica de la administración, dispone diversas categorías de actos por lo que la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva manifiesta su voluntad jurídica de derecho público, estos son actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos.

La acción extraordinaria de protección interpuesta, termina siendo negada por parte de la Corte Constitucional, como se observa desde el inicio de la constatación del acto impugnado, este se refiere a una Resolución emitida por el Ministro de Transporte Terrestre, este es una autoridad administrativa gubernamental mas no es una autoridad judicial, y uno de los requisitos que establece el artículo 94 de la Constitución de la Republica, la procedencia de la acción enunciada en contra de las sentencias y resoluciones o autos definitivos emitidos por autoridad judicial, en el presente caso procedería si los derechos se sintieron vulnerados el acudir a la vía contenciosa administrativa.

La Corte Constitucional resuelve desechar la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, por no sujetarse a la normativa existente para estos casos, incumplir los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución de la República y, por tanto, haber equivocado la vía de reclamación.

Si bien es cierto, en este caso no se acepta la acción extraordinaria propuesta, lo que se pretende dejar claro es que la misma debe cumplir con los requisitos de procedibilidad del artículo 88 de la Constitución de la Republica, para la procedencia de la misma, caso contrario, sería infructuosa.

**SEGUNDO CASO**  
**SENTENCIA N.º 131-15-SEP-CC CASO N.º 0561-12-EP**

Quito, D. M., 29 de abril del 2015

**Antecedentes.**

Este proceso comienza cuando el señor Gil Eduardo Vela Vargas presentó una demanda ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, solicitando “que se declare la falsa calidad de padre respecto del niño Carlos Julián Vela Moya o Carlos Vela Moya, hijo biológico de la señora Lorena Paulina Moya”. El 24 de agosto de 2009, el juez encargado décimo de lo civil de Pichincha aceptó la excepción de improcedencia de la acción deducida por la demandada y desechó la demanda. Para resolver esta acción el juez determinó que la acción deducida constituía una impugnación de paternidad de un hijo concebido dentro del matrimonio y por tanto, le es aplicable lo previsto en el artículo 236 del Código Civil, que limita a sesenta días el plazo para que el padre impugne la paternidad del niño habido en matrimonio.

El accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que mediante sentencia del 25 de enero de 2011 confirmó la sentencia subida en grado, rechazando la demanda por considerar que ha caducado el derecho para intentar esta acción. Posteriormente el señor Gil Eduardo Vela Vargas interpone recurso de casación, el mismo que fue resuelto por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. La Corte mediante sentencia emitida el 17 de enero de 2012, determinó que los jueces de instancia habían dejado de lado circunstancias que debían ser tomadas en cuenta para la aplicación del artículo 236 del Código Civil, por lo que casó la sentencia y en su lugar dictó sentencia de mérito, en la cual desecha la demanda por falta de prueba.

El señor Gil Eduardo Vela Vargas, inconforme con esta sentencia, sintiendo vulnerados sus derechos constitucionales, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de enero de 2012, dentro del juicio ordinario N.º 059-2012. El accionante sostiene que **se ha inobservado la igualdad de derechos, deberes y**

**oportunidades** que la Constitución reafirma como **el derecho a la igualdad formal y no discriminación de las personas.**

Además expresa como fundamento de su acción que la Sala desechó la prueba de ADN aportada por él y no se practica dicha prueba, pese a que fue solicitada y dispuesta judicialmente 5 veces por el juez de primera instancia, y 3 veces por la Sala de la Corte Provincial de Pichincha, en virtud de que la madre se negó a someter al hijo a dicha prueba.

Que se ha vulnerado el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución que establece el derecho a la identidad y por tanto al no ser su hijo el menor por el cual se dirige la acción, también se le está negando el derecho a que lleve su verdadera identidad.

### **Pretensión**

**a.-** El Accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección interpuesta y se declare la invalidez e ineficacia de la sentencia de mérito dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de enero de 2012, y del auto que denegó la aclaración, y en su defecto se declare la inexistencia de la filiación consanguínea entre el accionante Gil Eduardo Vela Vargas y el codemandado Carlos Julián Vela Moya, se disponga la rectificación de la partida de nacimiento de Carlos Julián Vela Moya, nacido el 5 de marzo de 2007, e inscrito en el Registro Civil de Quito, el 3 de abril del mismo año, eliminando la condición de padre del accionante Gil Eduardo Vela Vargas a través de la marginación respectiva en el Registro Civil.

**b.-** Además solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 236 del Código Civil que establece el plazo de sesenta días para ejercer la acción de impugnación de la paternidad.

### **Derechos que considera vulnerados**

El señor Gil Eduardo Vela Vargas considera vulnerados los siguientes derechos: a la igualdad, a la dignidad humana, garantía del interés superior del niño, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal, derecho a la no discriminación de las personas, derecho de filiación, derecho a la verdad histórica, derecho a la integridad psíquica, derecho al

honor, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la defensa y garantía de supremacía constitucional.

### **Argumentos de la parte accionada**

Los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en su contestación manifiestan que la sentencia motivo de la acción extraordinaria de protección fue emitida por otros jueces por lo que sostienen que no les corresponde emitir ningún criterio al respecto.

### **Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

Para resolver la presente causa, la Corte constitucional toma como base los siguientes problemas jurídicos:

#### **1. ¿Se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al determinar que las pruebas producidas por el accionante son insuficientes?**

Según la Corte Constitucional si se vulnero el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica.

La Corte Constitucional en relación a la prueba científica de comparación de ADN, solicitada por el actor y ordenada en cinco ocasiones dentro de este proceso, observa que la misma no se la efectuó por la negativa de la madre, en representación del menor, de acudir a realizarse dicha prueba, no por ello el juez debía aceptar tal situación como un indicio en contra de la parte demandada, en virtud de la norma del art. 263 del Código de Procedimiento Civil, que establece una condición ante la negativa de las personas a practicarse ciertos exámenes y es que tal situación debe ser apreciada por el juez como un indicio en su contra, menos aun tratándose de los derechos de un menor.

De acuerdo a esto, la Corte Constitucional establece claramente que la sentencia de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia **ha vulnerado el derecho a la**

**seguridad jurídica del accionante**, así como también el debido proceso en la garantía básica prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, esto es, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

**4. ¿Se ha vulnerado el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, en la sentencia impugnada?**

La Sala de la Corte Constitucional manifiesta que en el expediente constan las peticiones del accionante para la práctica de la prueba de ADN, así como también constan las providencias en las que el Juez ordena la práctica de dicha experticia, sin que haya comparecido la demandada a ninguna de ellas, desobedeciendo las órdenes de la autoridad.

La Corte estima que debía haber comparecido la demandada a realizarse dicha experticia, y no se debía aplicar la presunción establecida en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil ya que esta no es aplicable en contra del menor. Pero por el hecho de cumplirse el tiempo establecido en dicho artículo, no por este hecho se podría dejar en indefensión al accionante, por tanto la Sala estimó que se ha coartado el derecho a la defensa, ya que no se podía tener la falta de la demandada a dicha diligencia como un indicio en contra del actor, se debía haber obligado al cumplimiento de dicha diligencia, y no haber dado paso mientras no se la realice y no rechazar la acción por falta de prueba, una que no se practicó por negligencia de la demandada lo que implicaba un indicio en contra de ella, de ahí que se vulneró **el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa cuando en ambas instancias no se practicaron las pruebas ordenadas por los jueces** y se procedió a cerrar la etapa de prueba y dictar sentencia sin contar con ellas.

**3. ¿Se ha vulnerado el derecho a la identidad personal del menor Carlos Vela Moya, consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución?**

La Sala considera acertadamente que si se vulnera el derecho a la identidad del menor, ya que pese a estar reconocido, negarle la práctica de la prueba de ADN, también implica que en caso de que accionante no sea el padre, el menor no podrá saber quién es su verdadero padre biológico, por tanto, dicho derecho contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, si se ha vulnerado.

## Decisión

La Sala resuelve en sentencia y declara que en este caso se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **h**; seguridad jurídica contenido en el artículo 82, y a la identidad personal, contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República y acepta la acción propuesta, ordena como medida de reparación integral dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 17 de enero de 2012, así como también las sentencias emitidas por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales el 25 de enero de 2011, y por el juez décimo de lo civil de Pichincha el 24 de agosto de 2009, retrotraer el proceso hasta el momento de la efectiva vulneración del derecho, es decir, hasta la apertura de la causa a prueba en primera instancia y declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 236 del Código Civil.

La Sala decide aceptar la acción extraordinaria de protección argumentando que ha existido la violación de derechos constitucionales como son el debido proceso en la garantía de la defensa; seguridad jurídica, y a la identidad personal, esto tiene su razón de ser ya que por ningún motivo se podía continuar un proceso mientras no se hayan evacuado todas las diligencias probatorias, el juez, debía haber obligado a realizarse la prueba a la demandada y no haber esta falta de asistencia tomado como prueba en contra del actor, a diferencia que dicha inasistencia daba a entender que la demandada sabía cuál iba a ser el resultado y por tanto no acudía. Como se observa la Sala decide retrotraer el proceso hasta la etapa de prueba en primera instancia, prácticamente declara la nulidad del proceso, esta es una de las grandes ventajas que brinda esta acción, ya que si esta no existiera tal vez se hubiera producido una injusticia.

**TERCER FALLO**  
**SENTENCIA N.º 014-13-SEP-CC CASO N.º 2004-12-EP**

Quito, D. M., 14 de mayo del 2013

**Antecedentes.**

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por la señora Ruth Astudillo Ferrand, apoderada del ciudadano Guillermo Gómez jurado Astudillo, fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción mediante la cual impugna la providencia expedida el 15 de noviembre de 2012 a las 08h13, dentro del proceso de acción de protección N.º 231- 2012 (segunda instancia), propuesta en contra del Dr. José Serrano Salgado, ministro del Interior.

Este proceso comienza cuando la señora Ruth Astudillo Ferrand apoderada del ciudadano Guillermo Gómez jurado Astudillo, en lo principal, interpone acción de protección en contra del acto administrativo expedido mediante Acuerdo Ministerial N.º 1041 del 19 de julio de 2012, por parte del ministro del Interior, mediante el cual se le dió de baja voluntaria a su hijo con fecha 25 de octubre de 2010, cuando la fecha correcta de la referida baja debió ser cuando se le notificó el Acuerdo Ministerial, esto es, el 23 de julio de 2012.

Dicha acción constitucional fue inadmitida por el juez de primera instancia, por lo cual la accionante apeló dicha decisión judicial, siendo también inadmitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, cuyos jueces, mediante sentencia del 22 de octubre de 2012 a las 11h00, manifestaron que no están frente a violación de derechos constitucionales, sacrificando la justicia y emitiendo una resolución sin la debida motivación y por lo que es aún peor manifestando que no hay motivación porque no amerita en dicho caso. Según la accionante se ha incurrido en omisión y esta vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, y 76 numeral 7 literal I que ordena que las resoluciones del poder público sean debidamente motivadas. Solicitando se ordene la reparación integral de los derechos de su hijo y representado, Guillermo Gómez Jurado Astudillo.

## **Argumentos de la parte accionada**

Los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, manifestaron: Que la accionante manifiesta que ha exigido a las autoridades judiciales un pronunciamiento respecto de la violación de derechos constitucionales y que no se le ha permitido exponer los argumentos jurídicos en audiencia.

Ante esta afirmación –los jueces accionados– destacan que el proceso llegó a la Sala el 4 de octubre de 2012, y luego de que se expidió la resolución el 22 de octubre de 2012, la cual fue notificada a las partes el mismo día a las 11h30, y recién a las 14h42 la accionante presentó un escrito solicitando ser escuchada en audiencia de estrados. Es decir, según los jueces, la accionante solicitó ser oída en audiencia después de quince días de haber ingresado el proceso a la Sala, y además al momento de su petición ya se había notificado la resolución, por lo cual, de haberse convocado a audiencia, se habría violado las garantías del debido proceso y el principio de celeridad.

De la misma forma manifiestan que la accionante aduce que la decisión judicial impugnada carece de motivación, dicha alegación no existe y más bien la Sala enunció legalmente cual es la vía que se debe recurrir en este caso, ya que el error en la fecha no es materia de la acción ordinaria de protección, conforme lo estipula el artículo 178 del ERJAFE por ser pertinente al caso, y en su defecto podía acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Sala manifiesta además que estimó irrelevante motivar el porqué de la improcedencia de las otras pretensiones contenidas en la acción de protección, pues no estaban frente a la violación de los derechos a la igualdad, a recibir remuneración, seguridad social, cesantía, etc., en cuyo caso sí hubiera sido necesario analizar esos requerimientos.

## **Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado**

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, en el proceso solo se limita a señalar casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción extraordinaria de protección propuesta.



## **Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional para proceder a resolver, primeramente determina los problemas jurídicos a resolverse y a criterio de la Sala estos son:

- a) La decisión judicial que se impugna ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) La sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 231-2012, ¿vulnera los derechos invocados por la accionante?

### **a) La decisión judicial que se impugna ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?**

La Sala de la Corte Constitucional en relación a este punto manifiesta que, una vez expedido el auto de inadmisión del juez de primera instancia, dentro de la acción de protección propuesta por Ruth Astudillo Ferrand, apoderada general de su hijo, capitán de Policía Guillermo Gómez Jurado Astudillo, la parte accionante interpuso recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la misma que resolvió negar el recurso y confirma el auto de inadmisión, consecuentemente la accionante solicita la ampliación, la misma que es rechazada en virtud de que según la Sala ha sido debidamente fundamentada y no había nada que ampliar.

La Sala confirma con esto que el auto de inadmisión se encuentra en firme y puede interponer la acción extraordinaria de protección, ya que en contra del mismo no existe acción alguna que presentar y al ser una decisión judicial es procedente y admisible la acción interpuesta.

### **b) La sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 231- 2012, ¿vulnera los derechos invocados por la accionante?**

La Sala de la Corte Constitucional respecto a este argumento, advierte que el capitán Guillermo Gómez Jurado Astudillo presentó su petición de baja voluntaria de la Policía Nacional mediante escrito del 13 de octubre de 2010 y alcance al mismo de fecha 25 de octubre de 2010; sin embargo, la institución policial no dio trámite a su petición y, por el contrario, posteriormente inició un proceso disciplinario que culminó con la baja por supuesta no presentación a su puesto

de trabajo por más de once días; el referido uniformado presentó recurso de apelación ante la instancia superior (Consejo de Generales de la Policía Nacional), la misma que confirmó la resolución recurrida; ante este hecho, el capitán Guillermo Gómez Jurado Astudillo interpuso recurso de revisión ante el ministro del Interior, autoridad que, mediante resolución del 27 de septiembre de 2011, aceptó dicho recurso, al haberse determinado errores de hecho o de derecho en la Resolución No. 2010-1214-CS-PN de fecha 9 de diciembre de 2010, emitida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, esto es por no haber atendido la solicitud de baja voluntaria interpuesta por el mencionado oficial subalterno con antelación a las resoluciones de los referidos Consejos. Dicha resolución ministerial impugna la accionante, pues se indica como fecha de la baja del capitán Guillermo Gómez Jurado Astudillo el 25 de octubre de 2010, cuando, a criterio de la accionante, dicha baja surte efecto desde que fue notificado su poderdante (23 de julio de 2012), y por tanto, este tiene derecho a las remuneraciones correspondientes y otros beneficios de carácter laboral y social por dicho lapso. Sin embargo, este criterio no fue acogido por los jueces que sustanciaron la acción de protección, pues la inadmitieron.

En este caso, la Sala de la Corte Constitucional, confirma que en cuanto al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos del capitán Guillermo Gómez Jurado Astudillo, los jueces accionados eludieron su deber de examinar el acto impugnado y verificar si el mismo vulneraba los derechos constitucionales invocados, **lo cual claramente implica que no se garantizó la tutela efectiva y expedita de los derechos.**

De la misma forma en lo referente a la motivación de la decisión judicial impugnada, la Sala advierte, que en la misma se han limitado solo a transcribir la norma contenida en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin efectuar un adecuado proceso de análisis, con el cual quede claramente justificado, la pertinencia de su aplicación a los hechos que motivaron la acción constitucional propuesta por la accionante. Es decir, **el fallo cuestionado no cumple los parámetros de motivación que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Magna.**

De lo expuesto, la Corte concluyo que en el presente caso, se advierte la falta de motivación, en los términos que exige nuestra Constitución, y por tanto **se ha generado una vulneración del**

**derecho a la defensa y, por ende, al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva y expedita de derechos.**

**Decisión.**

En virtud de todo lo expuesto, la Sala de la Corte Constitucional que conoció esta acción, declara vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial, efectiva y expedita de derechos; así como el derecho a la defensa, por ende, al debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República., aceptando la acción extraordinaria de protección propuesta por Ruth Astudillo Ferrand, apoderada general del capitán de policía Guillermo Gómez jurado Astudillo y ordena dejar sin efecto la sentencia expedida el 22 de octubre de 2012 a las 11h00 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio N.º 231-2012 (acción de protección), propuesto por Ruth Astudillo Ferrand, apoderada general del capitán de policía Guillermo Gómez jurado Astudillo y dispone que, previo sorteo correspondiente, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay la que dicte sentencia conforme a los méritos procesales y en respeto a las garantías del debido proceso.

En el presente caso se puede observar que la Sala de la Corte Constitucional, acepta la acción extraordinaria de protección, esto lo realiza tomando en cuenta que en la acción de protección propuesta por la accionante, esta había sido rechazada bajo el argumento de que eran casos de mera legalidad, es decir que no ameritaba procedencia en lo referente a la acción de protección y eran solucionables por la vía judicial ordinaria, además no se le dio el trámite respectivo ya que de entrada se la declaró inadmisibles, esto sirvió de fundamento para desecharla en segunda instancia. La Corte Constitucional manifiesta que al no ser admitida, ese auto de inadmisión se torna en un auto definitivo, que hace procedente a la vía constitucional, terminando por declarar que se han vulnerado derechos constitucionales como **la tutela efectiva y expedita de los derechos**, al momento de no haberle dado el trámite correspondiente y haberla inadmitido, ya que lo correcto era darle el trámite pertinente y en el proceso demuestre sus aciertos y en base a ello se resuelve aceptar o negar, de la misma forma se vulnera el derecho a que las resoluciones y sentencias sean debidamente **motivadas como exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Magna**, así como también **vulneración del derecho a la defensa**, y esto la Corte lo fundamenta en base a que no se hizo

un análisis normativo de cuáles eran los argumentos legales que les abalizaban para rechazar la acción de protección propuesta, determinando con esto que se vulnero el derecho a que las sentencias o resoluciones sean motivadas y concomitantemente al no admitirla la procedencia de la acción de protección, en primera instancia y en segunda instancia haber aceptado por correcto lo manifestado por el juez a quo, la resolución se tornó en firme y no cabía otra vía legal, por lo que desde ya se vulnero el derecho a la defensa.

**CUARTO FALLO**  
**SENTENCIA N.º 020-13-SEP-CC CASO N.º 0563-12-EP**

Quito, D. M., 30 de mayo de 2013

**Antecedentes.**

En la presente causa, el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia en la que resuelve declarar el estado de inocencia de quienes presuntamente invadieron la Gobernación de Chimborazo el día 30 de septiembre del 2010, Quito, D. M., 30 de mayo de 2013 SENTENCIA N.º 020-13-SEP-CC CASO N.º 0563-12-EP. El juicio que finalizó con la expedición de la sentencia se dio por la presunta comisión del delito de invasión al edificio de la Gobernación de Chimborazo el día 30 de septiembre de 2010. Los procesados en el caso fueron Lola Fabiola Maldonado León, Aníbal Enrique Oleas Aldáz, Elías Patrocinio Yépez Vicente y Luis Alfredo Carvajal Novillo.

El accionante en la fundamentación de su demanda manifiesta que se ha probado la existencia plena de la conducta antijurídica de los procesados, y que en el proceso existió suficiente prueba que permita determinar su grado de responsabilidad, por lo que no existe duda que la Sala de Corte Nacional de Justicia no resolvió conforme a derecho, además no realizó la motivación respectiva en su sentencia vulnerando con ello el derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

Terminando por solicitar como pretensión que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y que se declare nulo el fallo, esto es se deje sin efecto y sin valor jurídico. Adicionalmente también se solicita que la Sala de lo Penal Única de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva conforme a derecho el recurso de casación de la referencia, es decir que la situación jurídica procesal se retraiga a lo actuado y resuelto hasta antes de que resolviera el recurso de casación señalado en esta demanda, para lo cual se debería designar mediante sorteo otra Sala de lo Penal que entre en conocimiento de la causa.

## **De los argumentos de los accionados.**

Los señores procesados en el juicio señalan que en la pretensión se exponen asuntos de mera legalidad. En tal sentido, alegan que las afirmaciones de que no se ha comprobado la existencia del delito y la culpa de los imputados, así de que existiría “prueba plena” de responsabilidad, no pueden ser consideradas en el examen realizado por medio de la acción extraordinaria de protección.

Estos en forma general manifiestan que en el juicio cuya sentencia de casación ahora se impugna, que el supuesto ‘fundamento del argumento’ de la acción, únicamente se refiere a los hechos que dieron lugar al proceso penal; a la inconformidad del accionante con la decisión judicial de la casación; a la falta de apreciación de la prueba por parte de los jueces de casación. Estos asuntos no son de interés de la jurisdicción constitucional porque no es otra instancia de impugnación ordinaria. Únicamente a la Corte Constitucional le interesa que exista un argumento claro sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado, así como la relevancia constitucional del problema jurídico. Por tanto, es obligación del legitimado activo precisar sus razones de manera **clara, cierta, específico, pertinente y suficiente**, motivos que carece como se examina el resto de los fundamentos expuestos por el actor.

Por otro lado expone que los argumentos del legitimado activo (accionante) encaminados a analizar la naturaleza y objeto del recurso de casación en materia penal, señala que el conocimiento sobre el mismo no es procedente en sede constitucional, por constituir un asunto de mera legalidad.

De la misma forma en lo relacionado a la presunta violación al derecho a la tutela judicial efectiva, manifiestan que en la causa en señalar que su contenido no incluye la seguridad de obtener una resolución favorable.

## **Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

En base a las pretensiones del accionante la Corte Constitucional para resolver toma en cuenta los siguientes problemas jurídicos.

**1.- El primer problema consiste que, si la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 25 de enero de 2012 ¿vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica?**

La Corte Constitucional prudentemente en este caso manifiesta que antes de proceder a determinar si se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, primeramente debe observar si en la sentencia se ha violado el derecho a la tutela efectiva, y esto tiene su razón de ser ya que no se puede asegurar que ha existido la vulneración del derecho a la seguridad jurídica mientras no se haya resuelto si existen otros derecho violados, ya que de existir estos, y pese a ello emitir una sentencia o auto definitivo que afecte a uno de los accionantes, estaríamos frente a la conculcación del derecho a la seguridad jurídica.

**2. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 25 de enero de 2012 ¿vulneró la obligación del poder público de motivar sus resoluciones?**

La Sala analizando la sentencia emitida por la Corte nacional de Justicia, encuentra que en la misma existe un sin número de citas doctrinarias que se han utilizado para justificar la valoración de la prueba, pero también manifiesta que pese a que con toda la doctrina se justificara el hecho de la revisión probatoria, esto no puede ser motivo de aceptación de este hecho ya que esto no es aceptable en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto manifiesta que la doctrina tiene que tener coherencia con la normativa legal ecuatoriana, lo que denota claramente que existe falta de motivación en la sentencia y por tanto **se ha vulnerado el derecho a una sentencia o resolución debidamente motivada.**

**Decisión.**

Luego de este análisis la Sala resuelve declarar que en el accionar de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia **se ha producido la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes,** y **la obligación del poder**

**público de motivar sus resoluciones**, derechos que se encuentran contenidos en los artículos 75, 82, 76 numeral 1 y 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente deciden aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, doctor Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado y como medidas de reparación integral, dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de enero de 2012 a las 09h20, en el expediente de casación penal N.º 49-2012 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma y retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar sentencia de casación y que se proceda al sorteo de otra Sala de lo Penal de la Corte nacional de Justicia que proceda a conocer el recurso de casación que fue revocado.

La Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso de casación, vuelve a realizar una valoración de la prueba, hecho que le es vedado, debido a que no es una instancia y la valoración de la prueba la realiza el Tribunal Penal respectivo, este hecho motiva la presentación de la acción extraordinaria de protección por parte del Fiscal General de la Nación Dr. Galo Chiriboga, en virtud que la Corte Nacional absolvió a quienes invadieron la Gobernación de Chimborazo, la Corte Constitucional resuelve declarar la vulneración de los derechos a la **tutela judicial efectiva**, la **seguridad jurídica** y el **debido proceso** en la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en conexión con la obligación del poder público de motivar sus resoluciones.



**QUINTO FALLO**  
**SENTENCIA N.º 102-13-SEP-CC CASO N.º 0380-10-EP**

Quito, D. M., 04 de diciembre del 2013

**Antecedentes**

El presente caso inicia cuando la señora Eliana Custodia Guillen Cordero interpone acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida el 11 de febrero del 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en apelación a la acción de protección que propuso en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en el cual inadmite la acción de protección y ratifica la negativa de la misma emitida por el Juez de primer nivel que planteó contra el IESS. La accionante como fundamento de su causa, alega que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

En la causa que impugna manifiesta que se vulnero el debido proceso, ya que se dejó de lado la obligación que tiene el juez de convocar a audiencia pública y de ordenar la práctica de pruebas, hecho que no ocurrió en la tramitación de su acción, puesto que señala que los jueces con toda ligereza y aparente falta de conocimiento, sostienen que ha sido la parte accionante la que no ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales, cuando el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública no demuestre lo contrario, es decir que se presume que los hechos demandados por el accionante son ciertos y es obligación del demandado probar lo contrario, lo que no tomó en cuenta el Juzgador al resolver y más bien desecha la acción

También la accionante señala que para resolver se tomó en cuenta normas procesales que son aplicables a los procedimientos ordinarios, mas no lo referente a la justicia constitucional, y por tanto existe una clara omisión por parte de los jueces al momento de dictar sentencia, ya que han esperado que sea el accionante quien demuestre la veracidad de los hechos, deslindando a la administración de justicia y a la entidad pública accionada de la obligación que tiene de

probar si hubo o no vulneración de derechos, por lo que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

Respecto de la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que se ha producido por cuanto los jueces no han aplicado las normas procesales del procedimiento constitucional, y que se encuentran consagradas tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además manifiesta que el derecho al debido proceso constitucional se rige por sus normas de orden procesal particulares y propias, tal como lo determina la Constitución de la República en su artículo 86, que establece reglas para la tramitación de las garantías jurisdiccionales, y que deben ser cumplidas por los jueces para garantizar que la reparación integral sea plena y directa.

### **Pretensión**

Con los argumentos expuestos, la accionante solicita que la Corte Constitucional: declare en sentencia la existencia de una acción y omisión inconstitucional en el fallo dictado por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

### **Contestación a la demanda de los accionados jueces de la Primera de lo Civil, mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay**

Manifiestan los accionados que la acción de protección no es subsidiaria ni residual en directa relación a la resolución dictada en primera instancia por la Jueza Tercera de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, que jamás han dicho que la demandante accione un recurso de plena jurisdicción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, como asegura la demanda.

Además argumentan que la acción de protección esta para observar la vulneración de derechos constitucionales, hecho que en el caso que se impugna no ha sucedido, y que la negativa a la procedibilidad de la acción de protección, la basan en los artículos 41 numeral 3, y 42

numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los cuales se sustentó su decisión de inadmitir a trámite constitucional dicha acción.

En relación a la vulneración al derecho constitucional al debido proceso, los accionados manifiestan que los principios que informan el debido proceso permiten procesar el derecho justo, que incluye la legalidad de las formas, posibilidad de ejercer el derecho a la defensa o del contradictorio, presentar pruebas y controvertirlas, por lo que toda acción contraria que vaya más allá de la ley se debe excluir.

Acerca de la vulneración a la seguridad jurídica, aseguran que esto no se ha producido, ya que para resolver han observado tanto la normativa constitucional como la legal del sistema jurídico vigente. Se amparan en una acción extraordinaria inadmitida en un caso similar.

### **Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional para proceder a resolver, primeramente determina los problemas jurídicos a resolverse y a criterio de la Sala estos son:

#### **a) ¿Cómo debe entenderse el procedimiento informal en la tramitación de las garantías jurisdiccionales de los derechos?**

La Corte Constitucional, luego de revisar los fundamentos de la acción y confrontarlos con la sentencia impugnada, manifiesta que dentro de todo procedimiento, el juez tiene que tramitar la causa en base al procedimiento señalado, en el presente caso inadmite la continuación del mismo y no llama a la audiencia pública, que por Ley le correspondía hacerlo, afectando a la accionante su derecho a defenderse, a presentar pruebas en el proceso y luego de la valoración del acervo probatorio decidir la procedencia o no de la acción.

La Sala llama la atención manifestando que no se puede utilizar la inadmisión como una ruta de escape para no resolver la acción de protección, lo que determina que se deja de lado el deber que como juez constitucional tiene, y dejando de lado la protección que se debe brindar al ciudadano.

**b) ¿Existe vulneración a los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso cuando, mediante el auto de inadmisión a trámite no se observa el procedimiento constitucional para sustanciar la acción de protección?**

La accionante ha impugnado la decisión judicial emitida por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por cuanto, considera que, se vulnera **el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica**, ya que sin mayores fundamentos confirma el auto de inadmisión emitido por la jueza de primer nivel.

La Corte Constitucional, decide aplicar del principio *iura novit curia*, ante la decisión adoptada en primera instancia, ya que considera que se ha producido vulneración de derechos garantizados en la Constitución y por tanto procede a emitir la resolución respectiva.

La Corte Constitucional manifiesta que la jueza de primer nivel, para inadmitir la acción mediante un auto carente de motivación, debió haber primeramente investigado a fondo los motivos que le llevaron a decidir resolver la inadmisión, por tanto, no estableció si en realidad existía una conexión entre los derechos que la accionante consideraba vulnerados y el acto que impugnaba, procediendo en forma rápida a tomar una causal de improcedencia de la acción como causal de inadmisión.

Si la autoridad judicial rechaza la acción argumento que lo hace por ser una cuestión de legalidad, esta debe ser fundamentada tanto en el hecho como en el derecho, la Corte Constitucional considera que únicamente luego de un procedimiento, debe decidirse si se trata de cuestiones de mera legalidad, y que el juez constitucional hizo mal en inadmitir la acción y no permitir que la accionante pueda presentar sus argumentos y pruebas dentro de un proceso en audiencia pública sin justificación constitucional.

Se observa que el único argumento utilizado en la sentencia de apelación es la no existencia de evidencias que denoten una vulneración de los derechos constitucionales, mas no aparece como pudieron llegar a tomar ese razonamiento, por lo tanto se establece claramente que, el auto que inadmite a trámite la acción de protección, dictado por la jueza tercera de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, del 8 de enero del 2010 a las 08h06, así como el fallo N.º 130-10 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 11 de

febrero del 2010 a las 11h20, en el cual con esta actitud **se vulneraron los derechos constitucionales concernientes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional, por cuanto se determina falta de motivación en las decisiones.**

### **Decisión.**

Luego de la revisión realizada por la Corte Constitucional, esta decide declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, consecuentemente acepta la acción extraordinaria de protección, disponiendo además medidas de reparación integral el dejar sin efecto el auto del 08 de enero del 2010, emitido por la jueza suplente del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, así como el fallo emitido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay del 11 de febrero del 2010, dentro de la acción de protección planteada por la señora Custodia Eliana Guillén Cordero, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales y disponiendo que sea otra jueza o juez constitucional, previo sorteo de rigor, quien conozca y resuelva la acción de protección.

En este fallo la actora reclama el hecho de que al proponer una acción de protección en contra de una institución pública esta debe probar los hechos, ya que de acuerdo al artículo 16 inciso 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional es la institución pública quien debe probar que los hechos no son ciertos y más bien le niegan la acción de protección aduciendo que era obligación del accionante probar los hechos, esto no fue tomado en cuenta por los jueces en las instancias anteriores, resolviendo la Corte Constitucional que se han vulnerado los derechos constitucionales como la **tutela judicial efectiva** y al **debido proceso** en la garantía de la motivación.

La Corte Constitucional, demuestra que los derechos que la Constitución garantiza son justiciables, resolviendo lo que en derecho corresponda y retrotrayendo el fallo al momento en que se produjo la vulneración, dando la oportunidad a la accionante que pueda ejercer su derecho a la defensa y ordenado que sea otro juez que sustancie la causa quien resolverá si acepta o no la acción de protección que motivo la presentación de la acción extraordinaria de protección.

## **DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.**

La Constitución otorga derechos pero también entrega obligaciones que cumplir, es por esto que el estado Ecuatoriano a todos quienes se encuentran dentro de su territorio le otorga su protección, y por tanto son titulares de los derechos garantizados por la Carta Magna, tal como lo manifiesta la Constitución en su artículo 10. En dicha normativa expresa claramente “las personas”, aquí no hace distinción si es un ciudadano ecuatoriano, extranjero, discapacitado, ni menor de edad, en realidad no hace distinción alguna del tipo de persona, otorgándole a todos ellos los derechos que de la misma emana, cuando estos derechos se vulneran es cuando se puede interponer las acciones constitucionales.

La acción extraordinaria de protección al ser una acción que produce el quiebre de la cosa juzgada, es de vital importancia y más aún el conocimiento por parte de los profesionales debe ser obligatorio, en virtud que el Juez garantista puede en un momento dado sea por acción u omisión afectar los intereses de las partes al momento de resolver, lo que quiere decir es que una decisión de la Corte Nacional de Justicia como máximo estamento de la justicia ordinaria, no es definitiva y da la apertura para que se pueda proceder a revisarla.

En este trabajo se ha podido obtener como resultados que la acción extraordinaria es una institución jurídica cuya función es la de controlar las sentencias y/o resoluciones definitivas, si estas han violado derechos garantizados en la Constitución, esto se lo encuentra claramente establecido en la doctrina que se ha consultado de diferentes autores quienes manifiestan en sus opiniones vertidas, que esta es la función de esta acción, esto basado en la normativa legal pertinente queda corroborado absolutamente, esto también se lo obtiene en las sentencias que se han analizado, ya que en ellas se determina claramente que la acción extraordinaria de protección procede cuando la Sala de la Corte Constitucional determina que se han vulnerado derechos constitucionales.

Se ha identificado que la acción extraordinaria de protección procede cuando se han vulnerado derechos garantizados en la Constitución al momento de emitir la sentencia o resolución o auto definitivo, según nuestra Carta Magna en el artículo 94, claramente lo establece, y este es uno de los presupuestos para la procedencia de la acción, ya que si la acción se la presenta por una

decisión de autoridad no judicial entonces desde ya no puede ser admitida a trámite ya que carece de legítimo contradictor.

Se identificaron cuáles son los derechos que más se vulneran en los procesos legales, es así que según los fallos analizados, los derechos que más sean vulnerado son el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, vienen a ser los derechos que más se vulneran, esto tiene su razón de ser ya que al tratarse de derechos que se vulneran dentro del proceso legal, al momento que el juez expide su sentencia, entonces se estaría hablando de que el juez en este momento, se encuentra afectando el derecho a la seguridad jurídica y más aún al de la tutela efectiva, ya que el juez es quien tutela los derechos de las partes en el proceso legal y es quien al final decide quién tiene la razón y si su decisión no se apega a derecho estos serán vulnerados.

Se ha obtenido que el rol del juez durante el proceso legal es el de ser garante de los derechos constitucionales, así lo establece el artículo 76 de la Constitución cuando expresa que en todo proceso, se asegurara el derecho al debido proceso, y quien debe asegurar el respeto de estos derechos es el juez, quien actuara en calidad de garante durante todo el proceso legal, e inclusive hasta su ejecución.

En la investigación este hecho ha sido corroborado a través de las diferentes normas constitucionales invocadas de las cuales consta que el juez debe asegurar el derecho al debido proceso, así también que la normativa le obliga al juzgador a adaptar sus decisiones en el sentido que más favorezca para su correcta aplicación, así lo establece el artículo 11 numeral 5 de la Constitución, es decir la misma Carta Magna le obliga al juzgador, por tanto es la norma suprema la que le otorga esta potestad de garante. De citas de diferentes autores también fluye claramente que el juez es garante de los derechos de los ciudadanos durante un proceso legal.

Esta función de garante le autoriza para poder subsanar los errores de derecho en los que hayan incurrido las partes, ya que así no hayan invocado determinadas normas legales el juzgador está en la obligación de aplicarlas en virtud del principio *iura novit curia* así se lo ha obtenido de los resultados que se han aportado tanto de las normas constitucionales, legales consultadas así como también de la doctrina y en las resoluciones de la acción extraordinaria de protección en las cuales se declara que se han vulnerado derechos, lo que determina que si hay vulneración y la efectividad de dicha acción como mecanismo de control.

Se ha obtenido también que la acción extraordinaria de protección es garantista y protectora de los derechos constitucionales, y esto se produce al momento en que la normativa constitucional le permite al ciudadano sea ecuatoriano o extranjero que se encuentre en nuestro país y que haya participado dentro de un proceso legal, el poder acudir ante el juez constitucional e interponer la acción para que sus derechos que cree han sido vulnerados, se respeten y tengan la tutela judicial efectiva que garantiza la Carta Magna.

Es así que la sentencia o resolución emitida en este caso por la Corte nacional de justicia no tendría el carácter de definitiva ya que puede ser sujeto de revisión por parte del juez constitucional, así lo establece el artículo 94 de la Constitución que norma la acción extraordinaria de protección y que faculta al ciudadano a poder acudir a exigir la tutela efectiva a la que tiene derecho.

Todos los derechos que la Constitución garantiza a los ciudadanos tienen igual jerarquía, es decir ninguna está por encima del otro, todos tienen el mismo valor, pero dentro del proceso legal, al momento de emitir la sentencia o resolución definitiva se vulneran varios de estos derechos; en la investigación realizada se ha obtenido que la acción extraordinaria de protección procede cuando se ha producido esta vulneración, así mismo que al ser esta acción dirigida a revisar las sentencias o resoluciones con carácter definitivo uno de los requisitos principales para la procedencia de la misma es que esta sea emitida por autoridad judicial, esto es por los jueces de la justicia ecuatoriana, entonces aquí existiría que el bien jurídico que se afecta es a la administración de justicia, es por esto que de acuerdo a los hallazgos realizados tenemos que los más vulnerados, claro está dejando a salvo mejores criterios los derechos son el de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el debido proceso.

Cabe indicar que en su totalidad en la investigación se ha logrado determinar que la acción extraordinaria de protección es una acción encaminada al control de las sentencias emitidas por los jueces de la Corte Nacional de Justicia al momento que emiten su sentencia o alguna resolución o auto con carácter de definitivo, así como también procede en contra de las sentencias que emite la Corte Provincial cuando resuelve la apelación a la resolución de la acción ordinaria de protección.

Se determinó que el juez ejerce durante el proceso judicial la función de garante de los derechos de los ciudadanos, y que el dejar de lado esta función de garante es una de las causas para que se interponga la acción en estudio y que la vulneración de los derechos que



garantiza la Constitución ecuatoriana es el motivo fundamental para que se interponga la acción extraordinaria de protección en busca de la obtención de la tutela judicial efectiva.

## **CONCLUSIONES.**

Al final el presente trabajo, luego de haber realizado un estudio de la acción extraordinaria de protección, así como también de la función del juez en el proceso judicial se puede concluir lo siguiente:

La violación de los derechos que garantiza la Constitución en las sentencias o resoluciones definitivas es una de las causas fundamentales para la interposición de la acción extraordinaria de protección como forma de obtener la tutela jurídica efectiva de los derechos de los ciudadanos.

1. Que de acuerdo a lo que expresan las normas legales contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección tiene como función el controlar que en las sentencias y/o resoluciones definitivas no se vulneren los derechos establecidos en la Carta Magna.
2. Que uno de los roles que también ejerce la acción extraordinaria de protección en la legislación ecuatoriana es el de protector y garantista de los derechos constitucionales,
3. Se concluye además que el rol del Juez dentro de los procesos legales es el de garante de los derechos de las partes especialmente los constitucionales, y que en caso de existir la transgresión de los mismos e inobservar la función de garante se puede interponer la acción extraordinaria de protección.
- 4.- De acuerdo a la doctrina consultada, las sentencias que se han tomado en cuenta y la opinión de profesionales en el libre ejercicio, los derechos que más se vulneran durante el proceso legal en las sentencias o resoluciones definitivas son la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa.
- 5.- Se confirmó que la violación de los derechos que garantiza la Constitución en las sentencias o resoluciones definitivas es una de las causas fundamentales para la interposición de la acción extraordinaria de protección como forma de obtener la tutela jurídica efectiva de los derechos de los ciudadanos.

## **RECOMENDACIONES.**

La realización de estos trabajos de investigación es de vital importancia por el aporte que se puede dar en ellos a la comunidad jurídica, como recomendación podríamos decir que se debe estimular para que se puedan elaborar trabajos de este tipo al estudiantado, ya que siempre existen opiniones que pueden ser de mucha utilidad y que serían de gran valor para estudiantes, juristas y público en general.

La Administración de Justicia debe implementar un plan para una mayor socialización y difusión hacia el conglomerado social de cuáles son los derechos que la Constitución ampara, ya que si bien es cierto que la Ley se entiende conocida por todos, más esto sólo está escrito y no es una realidad.

En el aspecto académico, se debe hacer un mayor énfasis en el cumplimiento en lo que establece la normativa constitucional, ya que si bien es cierto en la misma se hace constar que no será necesario para la presentación de las acciones constitucionales el patrocinio de un abogado, no es menos cierto que se han rechazado acciones por haberse tratado de asuntos de mera legalidad, hechos que estarían ajenos al conocimiento del ciudadano sin conocimientos de derecho y que por ende provocaría que la acción planteada carezca de eficacia, por lo tanto debe buscarse un mecanismo que permita al ciudadano que pueda realmente interponer la acción sin el patrocinio legal como lo ordena la Constitución.

En el ámbito profesional del derecho, debe también existir una mayor difusión por parte de la institución rectora, en este caso la Corte Constitucional, dirigido a los abogados en libre ejercicio que son los llamados a hablar por quienes no tienen el conocimiento para defenderse en el campo legal. Debe haber una difusión en gran medida como actualmente lo está realizando el Consejo de la Judicatura por la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, todo esto permitirá a los profesionales conocer más sobre la normativa y desde ya prepararlos para un mejor servicio profesional.

En las aulas universitarias, se debe abordar también este tema de las acciones constitucionales de una forma amplia, ya que si bien es cierto estas procederán cuando existe la violación de los derechos garantizados en la Constitución, no es menos cierto que puede ser la última alternativa que queda para prevalecer los derechos de las personas, ya que al tratarse de que

para su presentación no deben existir otros mecanismos legales entonces sería el último camino que se debe seguir para la obtención de un derecho vulnerado.

Se logró verificar la hipótesis planteada para el desarrollo de esta investigación, ya que en base a la doctrina, las normas legales así como también la jurisprudencia que nos ha servido de base, se determinó claramente que la violación de los derechos que garantiza la Constitución en las sentencias o resoluciones definitivas es una de las causas fundamentales para la interposición de la acción extraordinaria de protección como forma de obtener la tutela jurídica efectiva de los derechos de los ciudadanos.

## BIBLIOGRAFIA

Abarca, G (2013) LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO COMO CAUSA PARA LA CASACIÓN Y LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, Primera Edición, Quito Ecuador Editorial Jurídica del Ecuador

Abarca, L (2014) EL CONTROL DE LA LEGALIDAD LA FUNCIÓN DE GARANTE Y SU EJERCICIO, Quito Ecuador Editorial jurídica del Ecuador, Primera Edición

Abarca, L (2014) LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA ASEGURAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION DE GARANTE. Quito Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador

Abarca, L (2014) LA TUTELA JURÍDICA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, Quito Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador

Benavides, E; Escudero, J (2013) MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Quito – Ecuador 2013 Corte Constitucional del Ecuador Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC)

Bustamante, C (2012), NUEVA JUSTICIA CONSTITUCIONAL NEOCONSTITUCIONALISMO DERECHOS Y GARANTIAS, TEORIA Y PRACTICA TOMO I Quito-Ecuador Editorial Jurídica del Ecuador

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (2016) Código Orgánico General de Procesos, Quito Ecuador

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (2016) Código Orgánico de la Función Judicial, Quito Ecuador

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (2012) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Quito Ecuador

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (2012) Ley de Casación, Quito Ecuador

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (2015) Código Civil, Quito Ecuador

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (2015) Código de Procedimiento Civil, Quito Ecuador

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (2012) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Quito Ecuador.

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (2015) LEGISLACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Quito Ecuador

Cueva, L (2009) ACCIÓN CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCIÓN, Quito Ediciones Cueva Carrión.

García, J (2013) MONOGRAFÍA JURÍDICA FUNCIONES DEL JUEZ EN EL NUEVO ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ECUADOR, Quito Ecuador, Editorial INDUGRAF.

López, W (2014) LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL ESTUDIO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL, edición Editorial jurídica del Ecuador

Montaña, J; Porras, A (2012) APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL PARTE ESPECIAL 1 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN ECUADOR Quito – Ecuador Junio Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Porras, A; Romero, J (2012) GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA TOMO I Quito - Ecuador Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) 2012

Oyarte, R (2016) DEBIDO PROCESO Quito Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones

Sánchez, M (2009) DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO EN EL SIGLO XXI Tomo I, Quito Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

Viciano, R y Martínez, R (2010) CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA MEMORIAS DEL ENCUENTRO INTERNACIONAL EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO, Quito Ecuador, Editora Nacional

Zavala, E; Zavala, J (2012), COMENTARIOS A LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, Perú, EDILEX S.A.

Zavala, J (2002) EL DEBIDO PROCESO PENAL, Quito Ecuador Editorial EDINO

## **NETGRAFIAS**

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y DEBIDO PROCESO PENAL Alfonso Zambrano Pasquel Recuperado de [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/derecho-publico-tomo-4/153a216\\_Acc\\_Ext\\_dProtec.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/derecho-publico-tomo-4/153a216_Acc_Ext_dProtec.pdf)

LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Marcelo Jaramillo Villa Juez Constitucional Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf>

LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PROCEDE RESPECTO DE DECISIONES JUDICIALES Sheyla Guerrero Cedeño Recuperado [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/derecho-publico-tomo-4/31a52\\_LaAc\\_Ex\\_Prot\\_proc\\_resp.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/derecho-publico-tomo-4/31a52_LaAc_Ex_Prot_proc_resp.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Recuperado de [http://www.sinna.gov.py/archivos/documentos/DERECHOS%20HUMANOS\\_lj9of2yt.pdf](http://www.sinna.gov.py/archivos/documentos/DERECHOS%20HUMANOS_lj9of2yt.pdf)

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Recuperado de [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)

Declaración Universal de los Derechos Humanos Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCAnnexesp.pdf>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles Políticos Recuperado de <http://www.migracion.gob.bo/web/upload/ddhh6.pdf>

Sentencia No. 027-10-SEP-CC Recuperado de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/011d629d-be99-463c-b789-580208c4016f/0579-09-EP-res.pdf?guest=true>

## **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN QUITO, D.M., 14 de julio de 2009 Sentencia No. 013-09-SEP-CC CASO: 0232-09-EP

GACETA CONSTITUCIONAL Nº 003 Viernes 21 de junio del 2013 SENTENCIA 014-13-SEP-CC

GACETA CONSTITUCIONAL Nº 003 Viernes 21 de junio del 2013 SENTENCIA 020-13-SEP-CC

GACETA CONSTITUCIONAL Nº 005 SENTENCIA 102-13-SEP-CC viernes 27 de diciembre de 2013

GACETA CONSTITUCIONAL Nº 12 SENTENCIA Nº 131-15-SEP-CC QUITO, martes 2 de junio de 2015